



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La protección internacional de los bienes culturales en caso de conflicto armado

Presentado por:

Guillermo González Burguillo

Tutelado por:

Dra. Margarita Corral Suárez

Valladolid, xx de junio de 2019

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE

Resumen

En este trabajo se pretende hacer un estudio sobre el concepto de bienes culturales y los ámbitos de protección a los que son sometidos antes, durante y después de un conflicto armado, ya que no es suficiente con proteger un bien dentro del desarrollo de una guerra, sino que hay que salvaguardarlo antes del comienzo de la misma y, en caso de haber resultado dañado o extraviado, restaurarlo o restituirlo una vez la confrontación ha terminado. Para ello, se hará un estudio de la importancia de estos bienes, de la regulación histórica que los protege y de los distintos ámbitos de aplicación de la misma, así como un análisis de los conflictos actuales en relación a dichos elementos.

Palabras clave: Bien cultural – Patrimonio de la Humanidad – Salvaguardia – Protección – Saqueo – Restitución – Retorno – Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

Abstract

This essay is intended to do a study about the concept of the cultural property and the protection fields that cover them before, during and after an armed conflict, due to is not enough protecting a property in the middle of a war, but also there is a need of safeguarding it before the beginning of the war and, in case of damages or loss, a need of restoring or returning it once the confrontation is ended. Therefore, we are going to study the significance of this property, the historic regulation which protect them and the different implementation spheres of them, as well as an analysis of the current conflicts in relation with these elements.

Key words: Cultural Property – World Heritage – Safeguard – Protection – Looting – Restitution – Return – United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization (UNESCO).

ÍNDICE DE CONTENIDOS

RESUMEN Y PALABRAS CLAVE	3
1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. NOCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD Y RELEVANCIA .	14
3. ANTECEDENTES NORMATIVOS PREVIOS A LA CONVENCION DE LA HAYA..	21
4. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL	28
4.1. La Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado	28
4.1.1. Disposiciones	28
4.1.2. Innovaciones y carencias	33
4.2. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954.....	37
4.3. Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales	42
4.4. Convención de la UNESCO de 1972 relativa a la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural	46
4.5. Convención de la UNESCO de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático	48
4.6. Convención de la UNESCO de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial	50
4.7. Declaración de la UNESCO de 2003 relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural y Estatuto de la Corte Penal Internacional de 2008	52
5. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.....	56
5.1. La UNESCO.....	56
5.2. La Organización de las Naciones Unidas.....	61
5.3. Organizaciones Regionales.....	66
6. REGULACIÓN ESPAÑOLA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES.....	71
7. ALGUNOS EJEMPLOS ACTUALES DE DESTRUCCIÓN DE BIENES CULTURALES 76	
8. CONCLUSIONES FINALES	80
BIBLIOGRAFÍA	83

1. INTRODUCCIÓN

La destrucción de conjuntos arquitectónicos de gran calado histórico y artístico que se sufrió en ciudades como Damasco o Palmira desde el comienzo de la guerra civil siria hicieron al mundo poner el foco de atención en la pérdida de elementos de semejante valor cultural. En un tiempo en el que todo occidente se conmociona por el incendio fortuito de una parte de la catedral de Nôtre Dame, muchos parecen olvidar el expolio y los destrozos que se han realizado en los últimos 20 años en el oriente próximo, cuna de las civilizaciones más antiguas de la historia y lugar en el que se albergan, o al menos en el que se albergaban, numerosos vestigios milenarios.

La historia de la humanidad está plagada de cruentas guerras que diezman la población y arrasan todo a su paso. Parece inevitable que los hombres pretendan destruirse unos a otros en algún momento de la Historia, haciendo valer para ello cualquier pretexto justificador. Sin embargo, con la guerra no solo se destruye a aquel enemigo identificado en el momento de comenzar la confrontación, sino que por el camino se arrasan numerosas vidas inocentes y, entre otras muchas cosas, obras de gran valor artístico que habían permanecido inalteradas hasta el momento. *“La guerra es ya, y lo será probablemente cada vez de un modo más acusado, guerra total, que se deja sentir no solo en el frente de combate [...] sino también en la retaguardia [...]. Las perspectivas que ofrece un nuevo y posible conflicto bélico con las armas de naturaleza atómica son tales que hacen a todos pensar en lo urgente e imprescindible que es garantizar o hacer algo efectivo al menos para que el patrimonio cultural de los pueblos, que no pertenece exclusivamente a esta generación y a este siglo, tan empeñados al parecer en destruirse, sino que es legado de las épocas y de las generaciones anteriores y síntesis concreta y tangible de las mejores y más selectas energías creadoras de cada comunidad nacional, pueda subsistir y ser entregado a las venideras como expresión y resumen de la civilización en cuyo marco nos ha sido dado vivir”¹.*

Numerosos tesoros nacionales e internacionales se ven masacrados por el fuego enemigo (ya sea de manera inintencionada o para erradicar las señas de identidad de aquel bando al que se pretende aniquilar) e incluso por los saqueos y pillajes, otro de los grandes peligros al que se enfrentan las obras artísticas durante los conflictos armados; la compraventa internacional de antigüedades, bien sea legal o ilegal, ha sido una constante histórica, haciendo cruzar incontables fronteras y recorrer muchos kilómetros obras muy

¹ De La Calzada, M. (1952): “La protección jurídica internacional del patrimonio cultural en caso de guerra” *Revista de Estudios Políticos* (Nº63). P: 141.

delicadas y cuyo valor era incalculable, creando así una red de contactos que se extiende por todo el mundo y que incentiva el expolio patrimonial².

En las Guerras Púnicas, que enfrentaron a Cartago y a Roma, esta última aniquiló a aquella y a todo su bagaje cultural, eliminando la mayor parte de los vestigios que de ella se pudiesen encontrar³. Es más, Roma es un claro ejemplo de cómo el vencedor de los conflictos bélicos tenía el “derecho” de hacer con la cultura del derrotado aquello que quisiera, bien destruirla para no dejar ningún vestigio de ella, o bien expoliarla y así llenar sus arcas nacionales de tesoros de gran valor de los que poder sacar rédito económico. Como bien explica el profesor De Rueda Roigé, “*uno de los casos de ocupación admitidos por los romanos [...] estaba constituido por las cosas tomadas a los hostes (res hostium), como consecuencia de una campaña militar (occupatio bellica) e incluso fuera de ella, siempre y cuando no mediase tratado de paz con Roma*”⁴; ejemplo claro de ello es también el expolio efectuado por el emperador Tito a la ciudad de Jerusalén y del que más tarde se haría conmemoración en una de las obras más importantes de escultura romana como son los relieves del interior del arco conmemorativo de dicho emperador, sitos en Roma.

Muchos son los ejemplos, también, de saqueo, expolio y destrucción debido a conflictos armados dentro de la etapa medieval, como pueden ser las corrientes iconoclastas bizantinas de los siglos VIII y IX o la destrucción de innumerables obras de arte en las hogueras del fraile florentino Savonarola en el S.XV⁵. También ocurrió esto en la Edad moderna, pudiendo destacar, entre otros sucesos, la aniquilación de numerosos vestigios de las culturas precolombinas en América por parte de los conquistadores españoles al considerarlos como “ídolos” de un Dios falso, la profanación de muchas reliquias católicas

² Ministerio degli Affari Esteri e della Corporazione Internazionale (2016): “*Protecting cultural Heritage. An imperative for Humanity*” Disponible en: https://italyun.esteri.it/rappresentanza_onu/en/comunicazione/archivio-news/2016_/09/protecting-cultural-heritage-an.html, [consulta: 24/05/2019].

³ Rúa Junquera, M. (2018): “La destrucción del patrimonio material y el Estado islámico” *Cadernos de Dereito Actual* (Nº9). P: 282.

⁴ De Rueda Roigé, F.J. (1998-1999): “La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado” *Locvs Amoenvs* (Nº4). P: 251.

⁵ MasDeArte (2019): “*Vandalismos lentos y brutales: arte destruido, de Bizancio al nazismo*” Disponible en: <http://masdearte.com/especiales/vandalismos-lentos-y-brutales-arte-destruido-de-bizancio-al-nazismo/>, [consulta: 09/05/2019].

durante la etapa de la Reforma para reducir las a meros objetos y quitarles el valor simbólico que habitualmente habían tenido⁶, o la destrucción de las estatuas de la “galería de los Reyes” de la catedral parisina de Nôtre Dame durante la Revolución Francesa por considerarse que representaban a los monarcas franceses cuando, en realidad, eran representación de los veintiocho reyes de Judea⁷.

La primera regulación, aunque mínima, relativa a la protección de los bienes culturales la encontramos en los Estados italianos en el S.XVII; el gran duque de Toscana decidió prohibir en 1602 la exportación de las obras de los autores más relevantes y también regular la exportación de todos aquellos que, sin tener esa relevancia, también tuvieran cierta significación para el Estado toscano. Más tarde, serían los Estados Pontificios y la República de Venecia quienes dictarían normas protectoras del patrimonio artístico, de considerable extensión, incluyendo su inventariación y el régimen de enajenación y exportación al que estaban sometidas⁸.

Sin embargo, es a principios de la Edad Contemporánea cuando surge una preocupación por la conservación y protección de los monumentos y las grandes obras de las civilizaciones antiguas, dando comienzo desde el momento en que los ejércitos francés e inglés realizaron verdaderos saqueos en Grecia y Egipto durante sus campañas en dichos países, destacando entre todos ellos el caso de los mármoles del Partenón. Estos mármoles ya tuvieron que soportar en el S.XVII el bombardeo de los cañones venecianos, el cual debilitó la estructura y deterioró los relieves considerablemente, y el intento de transporte de las esculturas del frontón por parte de los venecianos que acabó destruyendo dichas obras; aunque sería a principios del S.XIX cuando sufrirían su mayor deterioro al ser transportados desde su lugar de origen al Museo Británico de Londres. El artífice de este transporte no fue otro que Lord Elgin, embajador británico en el país heleno, quien decidió llevar las esculturas a un lugar seguro en el que no estuvieran expuestas a los peligros que el conflicto contra el Imperio Otomano pudiese causar; en dicho transporte se destruyó una parte importante del

⁶ MasDeArte (2019): “*Vandalismos lentos y brutales: arte destruido, de Bizancio al nazismo*” Disponible en: <http://masdearte.com/especiales/vandalismos-lentos-y-brutales-arte-destruido-de-bizancio-al-nazismo/>, [consulta: 09/05/2019].

⁷ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P:251.

⁸ Casanovas y La Rosa, O. (1993): “La protección internacional del patrimonio cultural” *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (Nº1). P:50.

entablamiento⁹ y, aún peor, se creó un conflicto internacional que a día de hoy permanece sin resolver, dado que Reino Unido retiene dichas esculturas por considerarlas ya parte de su cultura e icono claro del Museo Británico, pero Grecia las reclama por haberle sido arrebatadas¹⁰. Evidentemente, aparte del saqueo cultural producido por el imperio británico, este caso supone un inicio en la preocupación de determinados eruditos por salvar las obras maestras de la antigüedad por entender que eran un valor universal. Lord Elgin, a pesar de presentar un afán claro de obtener riquezas (no destacables por su valor económico sino por su claro valor artístico) para transportarlas a su país y dar mayor importancia a los centros museísticos de este, también tenía un claro interés en que vestigios milenarios de una civilización tan importante para la cultura europea como había sido la de la Grecia clásica no se perdiesen.

Con este planteamiento se llega a la Conferencia de Viena de 1815, donde se debate sobre el principio de la *restitutio in integrum* a aquellos países que habían sido expoliados por las tropas napoleónicas en Europa, principio que defendía el Reino Unido en un acto de hipocresía, pues era este mismo país quien había extraído los mármoles del Partenón de Atenas que jamás volvieron a su lugar de origen¹¹.

Sin embargo, tras la etapa del colonialismo británico y francés, hubo de sucederse una etapa brutal para el bagaje artístico europeo, que no es otra que la primera mitad del S.XX, en la cual, los dos conflictos bélicos más cruentos que ha atravesado el mundo se llevaron por delante innumerables vestigios históricos. La propia biblioteca de Lovaina, en Bélgica, es testigo de la destrucción de ambos conflictos, ya que, tras ser restaurada debido al destrozo producido por la Gran Guerra, fue de nuevo destruida por la Segunda Guerra Mundial. O incluso ciudades enteras fueron mermadas considerablemente, como es el caso de Colonia durante el primero de los conflictos y Dresde durante el segundo¹².

⁹ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*,P: 250.

¹⁰ Al respecto, en 2016 algunos diputados británicos propusieron devolver a Grecia los mármoles sustraídos, y la respuesta del Parlamento Británico fue negativa. El País (2016): ¿"Brexit" a favor del Partenón?. Disponible en: https://elpais.com/cultura/2016/07/18/actualidad/1468855660_159195.html [consulta: 07/05/2019].

¹¹ Fernández Liesa, C.R. (2009): "Evolución Jurídica de la Protección Internacional de los Bienes Culturales en los Conflictos Armados" *Anuario Español de Derecho Internacional* (vol.25). P: 240.

¹² De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*,P:251.

La segunda mitad del S.XX no fue una excepción a todo esto, pues en ella se sucedieron conflictos armados que aniquilaron verdaderamente obras artísticas de inmensurable valor, todo ello en un claro intento de destruir identidades culturales. El ejemplo más plausible es el de la guerra de los Balcanes, siendo llamativo el caso de Dubrovnik (ciudad inscrita en la Lista de Patrimonio Mundial en el año 1980) que fue bombardeada por el ejército yugoslavo durante 1991 y 1992, acto que fue condenado por la comunidad internacional; tras los bombardeos, más de quinientos edificios del casco histórico quedaron arrasados¹³.

Pero también podríamos mencionar la destrucción de varios elementos del templo camboyano de Angkor Vat como resultado de una guerra civil y de un posterior conflicto con Vietnam durante los años 70; la destrucción de los vestigios fenicios en la ciudad libanesa de Tiro o los daños ocasionados al Museo Nacional de Beirut durante la guerra civil libanesa acaecida entre 1975 y 1990; o el saqueo e incendio del Museo Nacional de Kuwait por parte de las tropas iraquíes como parte de su invasión en el país vecino¹⁴.

Todos estos fatídicos momentos nos muestran cómo el hombre, cuando quiere arrasar ciudades, países o civilizaciones, no suele anteponer valores tan importantes como es la protección de la vida e integridad física de las personas civiles a sus deseos políticos y geoestratégicos, y mucho menos lo hará con la protección del valor artístico de dichos pueblos. Además, una de las tácticas comunes ejercidas a lo largo de todos los conflictos bélicos ocurridos durante toda la historia de la humanidad es la de destruir todo aquello perteneciente al enemigo, para anularlo y poder eliminar con ello cualquier elemento que le pudiese hacer resurgir y ser un peligro de nuevo. Por ello, una de las primeras cosas que se atacan son los elementos culturales, que representan la identidad de las civilizaciones¹⁵. Evidentemente, en un conflicto armado, que se cobra tantas vidas y en el que muchas otras están en juego, lo último en que se piensa como elemento primordial de protección es en las obras artísticas; sin embargo, lo cierto es que, como señala la profesora Urueña, “*algún día el conflicto acaba, la gente volverá a sus lugares de origen poco a poco [...] y preservar el patrimonio cultural les ayudará a reconstruir comunidades destruidas, a conectar con su pasado, con su presente y con su futuro, pues*

¹³ *Ibid.* P: 252.

¹⁴ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*,P:252..

¹⁵ Rúa Junquera, M., *op.cit.*,Pp: 252.: 282.

*son sus propias raíces*¹⁶. Es más, tenemos que entender que nosotros, como seres humanos que somos, así como las comunidades y civilizaciones de las que formamos parte, somos seres perecederos; sin embargo, las obras de arte, los libros y documentos que albergan la historia de las comunidades de las que formamos parte, que permiten conocer el recorrido del hombre a lo largo de los años y poder así construir un futuro mejor, están destinados a perdurar y, por lo tanto, no deben ser destruidos¹⁷.

Pero no solo tiene relevancia histórica, cultural e identitaria el patrimonio de una civilización o comunidad, sino que, además, en muchas ocasiones y, sobre todo, en los últimos años, este también cuenta con una elevada importancia para la economía de un país: es inmensurable la cantidad de ingresos que obtienen países como Egipto o Líbano¹⁸ debido a todos sus monumentos artísticos, o ciudades españolas como podrían ser Granada o Barcelona, pues no debemos olvidar que nuestro propio país es uno de los más turísticos de nuestro continente, habiendo batido el record de turistas en 2018 con una cifra de 82,6 millones durante todo el año¹⁹. Obviamente, esto no escapa del conocimiento de los traficantes de arte, quienes suponen otro de los grandes peligros para las obras artísticas, pues se dedican a saquear y/o comprar obras de arte robadas de sus lugares de origen y venderlas en el mercado negro, obteniendo importantes sumas de dinero con ello y haciendo que dichas obras desaparezcan del acceso público y acaben en paradero desconocido, decorando las mansiones de grandes magnates. Esto es también verdaderamente preocupante, pues, mientras que esta es la época de la historia de la Humanidad con menos muertos en conflictos armados²⁰, el tráfico ilegal de obras artísticas se ha incrementado en los últimos años

¹⁶ Urueña Álvarez, M.R. (2004): “La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y paz” *Cuadernos de Estudios Empresariales* (Nº14). P: 246.

¹⁷ De La Calzada, M., *op.cit.*, P: 142.

¹⁸ Fernández Vidal, J. (2018): “La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado: amenazas y mecanismos de protección” *Cadernos de Dereito Actual* (Nº9). P: 124.

¹⁹ Radio Televisión Española (2019): *España cierra 2018 con el récord de 82,6 millones de turistas extranjeros*. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190116/espana-cierra-2018-record-826-millones-turistas-extranjeros/1869862.shtml> , [consulta: 08/05/2019].

²⁰ Fernández Vidal, J., *op.cit.*, P: 124.

alcanzando cifras sin precedentes, hasta el punto de que ha llegado a convertirse en uno de los negocios más prósperos del mercado internacional²¹.

Por último, podemos entender el interés de protección de estos bienes debido a su valor simbólico como expansión del Derecho humanitario, apreciable esta circunstancia ya desde la época clásica (los santuarios griegos de Delfos y Olimpia tenían tanta importancia que contaban con un estatuto de inviolabilidad que hacía que, en épocas de guerra, muchos vecinos se refugiasen en ellos porque ningún griego podía atacarlos²²).

Es decir, podemos constatar con esta breve introducción el valor del patrimonio artístico mundial -que es el que nos lleva a realizar esta investigación- y la importancia de su protección durante conflictos armados, que es cuando más en peligro se encuentra.

²¹ San Martín Calvo, M. (2016): “La acción normativa de la UNESCO y sus órganos asesores en el ámbito de la protección de los bienes culturales” *Revista Española de Relaciones Internacionales* (Nº8). P: 5.

²² Instituto Español de Estudios Estratégicos (2013): “*La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*” Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM15-2013_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados_IRguez.pdf Pp:3. [consulta: 18/04/2019].

2. NOCIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA HUMANIDAD Y RELEVANCIA

No podemos continuar esta exposición sin pararnos a determinar qué es lo que se entiende por “patrimonio cultural de la humanidad” y el valor que debe tener como para ser objeto de tan exigua protección.

La expresión de “patrimonio cultural de la humanidad” ha venido utilizándose para designar al conjunto de bienes culturales que a la misma pertenecen. Eso nos lleva a la necesaria pregunta consiguiente: ¿qué es un bien cultural de la humanidad? Pues bien, ante esta pregunta no existe una respuesta unitaria, ya que encontramos distintas definiciones tanto en las legislaciones internas de cada país, como en el conjunto normativo internacional público. A este respecto, es muy interesante la clasificación de las distintas concepciones que del término existen que hace el profesor de la Universidad Autónoma de Barcelona, Francesc Josep De Rueda Roigé²³, distinguiendo entre aquellos ordenamientos internos que califican los bienes culturales en función de *criterios temporales* y aquellos que lo hacen atendiendo a *criterios valorativos*.

Por un lado, los criterios temporales toman distintos puntos de referencia, como puede ser la exigencia de un mínimo de antigüedad, la pertenencia a un periodo determinado de la historia, o incluso a una etapa artística. Por su parte, el criterio valorativo es más uniforme al respecto, destacando por lo general el valor artístico, histórico o arqueológico de los bienes para considerarlos como de especial importancia cultural (aunque bien es cierto que algunas legislaciones exaltan otros valores como son los de importancia nacional, interés etnográfico, o etnológico, o paleontológico, etc.).

Ahora bien, determinar de esta manera qué bienes sí forman parte de la categoría a la que nos estamos refiriendo es, cuanto menos, difícil y abstracto (véase que, además de aportar una definición genérica que opte por uno u otro criterio, o incluso por los dos, la mayor parte de las legislaciones internas suelen optar por promulgar normas administrativas paralelas que identifiquen en particular los bienes con más calado cultural²⁴).

Sí que podemos hacer una primera matización al respecto, y es que no es lo mismo el “patrimonio histórico” que el “patrimonio cultural”, pues el primero sería aquel que

²³ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P: 255.

²⁴ *Ibid*, P:257.

comprende unos determinados bienes o conjunto de ellos que contienen una referencia a la historia de la humanidad, mientras que el “patrimonio cultural” englobaría a aquellos bienes que, sin ese contenido histórico estricto, tienen un determinado interés cultural en la actualidad (es decir, la relación entre ambos conceptos sería la de parte y todo)²⁵.

La primera tentativa verdaderamente interesante de arrojar una definición unitaria al término nos llega desde Italia en 1964, de mano de la “Comisión de investigación para la tutela y la valoración de las cosas de interés histórico, arqueológico, artístico y del paisaje”. Esta comisión emitió una declaración en la que definió los bienes culturales a través de una enumeración de los distintos tipos existentes (de interés arqueológico, interés histórico, interés artístico, interés ambiental y paisajístico e interés archivista o bibliográfico), y a raíz de ello arrojó un concepto genérico según el cual, son bienes culturales “*los bienes que constituyan testimonio material dotado de valor de civilización*”²⁶.

Para poder dar una definición más o menos definitiva de lo que es el patrimonio cultural, podemos acudir al Convenio sobre la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural de 1972²⁷, el cual en su artículo 1 da la siguiente definición: “*A los efectos de la presente Convención se considerará "patrimonio cultural": - los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; - los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; - los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico*”. Por tanto, vemos que forman parte de esta categoría no solo obras y monumentos como tal, sino también los conjuntos que estos puedan formar y los lugares de especial relevancia en los que se alberguen.

²⁵ Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, P: 3.

²⁶ Casanovas y La Rosa, O., *op cit*, P: 60 (“*Relazione della Commissione d’indagine per la tutela e la valorizzazione del patrimonio storico, artistico e del paesaggio*” *Rivista trimestrale de diritto pubblico*, 1966, P:143).

²⁷ Convenio sobre la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural, hecho en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO. P: 2.

Así pues, podemos distinguir este tipo de bienes de otros también de gran calado como son los bienes naturales. En verdad, en la Conferencia en la que se elaboró la Convención de la Haya de 1954, primer texto internacional de ámbito universal enfocado a la protección de este tipo de bienes, se planteó, a propuesta de Estados Unidos y Japón, la cuestión de incluir, dentro de este marco de protección al que se sometía los bienes culturales, también a los bienes naturales; sin embargo, la propuesta terminó desechándose a raíz de la opinión de la delegación francesa al respecto, quien consideraba que el definir este tipo de bienes iba a ser una tarea mucho más compleja que la que estaban llevando a cabo con el patrimonio cultural, pues los “*lugares naturales de gran belleza*” siempre cuentan con un fuerte elemento subjetivo para su identificación y, por otro lado, estos espacios eran de más fácil recuperación y, por tanto, no precisaban el mismo tipo de protección que los bienes culturales²⁸. El hecho de excluir estos bienes de la protección internacional también debemos entenderlo dentro de un contexto en el cual la preocupación por el medioambiente aún era casi inexistente; por ello, en la Convención de 1972 sí se establece un marco legislativo que los abarque también, pudiendo a partir de entonces definir los bienes naturales como “*los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural*”.

Sin embargo, esta distinción no crea un criterio taxativo, pues sitios naturales como la ribera del Loira en Francia o la roca del Uluru de Australia son también considerados elementos culturales debido a que son tanto elementos naturales y lugares de gran significación histórica. Esta necesaria correlación entre el valor cultural y el valor natural de algunos bienes la podemos observar, por ejemplo, en la Convención relativa a la Protección de los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas (o Convenio de Ramsar) de 1971²⁹, que establece en las consideraciones previas que “*los*

²⁸ Rodríguez Matés, R. (2004): “Valoración de la protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50º aniversario de la Convención de la Haya (1954-2004)” *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (Nº25). Pp: 228-229.

²⁹ Cannone, A. (2014). “La protezione internazionale ed europea dei beni culturali” *Caducci Editore*, Bari. P: 28.

*humedales constituyen un recurso de gran valor económico, cultural, científico y recreativo, cuya pérdida sería irreparable*³⁰. Es más, el hecho de no poder establecer dicha distinción con claridad en ocasiones es beneficioso para dichos bienes o lugares, pues se les va a equiparar en trato y, sobre todo, en ámbito de protección, debido a su importancia compartida³¹.

Por otro lado, también es interesante determinar si la definición antes expuesta de patrimonio cultural engloba a bienes muebles o inmuebles, o a ambos³². Al respecto no podemos establecer un criterio unánime, pues las distintas convenciones han ido regulando unos y/u otros. Así, la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedades Ilícitas de Bienes Culturales de 1970³³, en su artículo 1 hace una enumeración de objetos que quedan comprendidos dentro de dicha protección, y en ella solo podemos encontrar bienes muebles; sin embargo, la convención de 1972 antes mencionada se refiere eminentemente a bienes inmuebles (monumentos, conjuntos y lugares); y la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954³⁴ establece una protección para estos bienes en su artículo 1, englobando tanto los bienes muebles como los bienes inmuebles. Por tanto, podemos establecer que la intención de la comunidad internacional es

³⁰ Convención relativa a la Protección de los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, tratado intergubernamental realizado el 2 de febrero de 1971 en la ciudad iraní de Ramsar. Página web del Ministerio Español para la Transición Ecológica. P:1.

³¹ Kila, J. (2015): “Crimes against cultural property in the context of contemporary armed conflicts” *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* (Nº25). Pp: 82-83.

³² De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*,P:257.

³³ Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, hecha en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 16ª reunión celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970. Página web de la UNESCO. P: 4

³⁴ Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, proclamada el 14 de mayo de 1954. en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de La Haya. Sitio web de la UNESCO. P:8.

de regular tanto unos como otros, habiendo promulgado tratados específicos para los bienes muebles, para los bienes inmuebles, o para ambas categorías.

Tenemos que decir también que, en este caso que nos ocupa, la distinción entre bien privado y bien público -que suele ser sustancial en la categorización del mismo dentro de la legislación nacional interior- pierde la relevancia en este campo, ya que los textos internacionales no suelen prestarle demasiada atención, así como tampoco suelen hacer especial hincapié en la pertenencia de estos bienes a una determinada comunidad³⁵; precisamente la Convención de la UNESCO de 1970 antes mencionada otorga una importancia por igual a cualquier “*monumento público, civil o religioso*”³⁶.

Ahora bien, las legislaciones interiores suelen arrojar la catalogación de estos bienes como públicos, lo cual no significa que las autoridades nacionales puedan hacer uso patrimonial de ellos, sino que estas tienen un deber de conservarlos y garantizar su disfrute cultural por parte de todos los individuos. Ello es verdaderamente relevante, pues es lo que nos hace introducir esta materia dentro de los ámbitos de estudio del Derecho Internacional Público y nos sirve para analizar en qué medida inciden la soberanía del Estado y los intereses colectivos de la comunidad internacional en dicho patrimonio³⁷.

Pero lo que verdaderamente es interesante de toda esta cuestión es entender el porqué de la importancia de estos bienes. Es decir, aunque es evidente que se debe permitir que cada país establezca un marco de protección suficiente para los bienes pertenecientes a estos conjuntos que residan dentro de sus fronteras, la UNESCO (como determina el art.6 de la Convención), así como los Estados parte de la misma, reconocen que este patrimonio constituye “*un patrimonio universal en cuya protección la comunidad internacional entera tiene el deber de cooperar*”. Así, cada Estado tiene la potestad de determinar cuáles son los bienes a los cuales

³⁵ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 59.

³⁶ Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, hecha en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 16ª reunión celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970. Página web de la UNESCO. P: 10

³⁷ De Rueda Roigé,F.J., *op.cit.*,P:258.

se debe extender esta protección internacional (existiendo Estados como España que se han limitado a aplicar un criterio restrictivo, estableciendo como bienes protegidos aquellos que estuviesen insertos en la Lista de Patrimonio Mundial de la Humanidad de la UNESCO³⁸), pero, una vez así determinados, son objeto de protección no solo por ese país en concreto, sino por el conjunto de la Humanidad. Es por ello que podemos hablar de un “patrimonio cultural de la Humanidad”.

Pues bien, la lógica de la importancia otorgada por los textos internacionales a este patrimonio debemos enmarcarla en un pensamiento universalista, dentro del cual, la utilidad cultural que aportan estos bienes no solo es proporcionada al Estado en que se sitúan sino al conjunto de la Humanidad. En otras palabras, son estos bienes irremplazables y únicos, de tal manera que, independientemente del país al que pertenezcan, un daño, deterioro, menoscabo o extravío de los mismos no solo empobrecería el patrimonio del país que lo sufre, sino el patrimonio mundial en su conjunto³⁹.

Es decir, al lado de los derechos individuales, también existen los derechos de los pueblos, entendidos estos como derechos colectivos del conjunto de la humanidad que también deben ser protegidos, y entre estos derechos están, entre otros, el de la protección del medio ambiente, el de la libre determinación de los pueblos y el derecho de los pueblos a su propio patrimonio cultural⁴⁰. Ello nace de una tendencia ideológica, que se asentó tras la Segunda Guerra Mundial, de considerar que, al igual que existían los Derechos Humanos (entendidos estos como derechos del individuo) también existía un Derecho de la Humanidad (entendida esta como conjunto de los individuos humanos), y así podemos observarlo en el Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados la Luna y Otros Cuerpos Celestes de 1979, en su artículo 11⁴¹, al establecer que “*la Luna y sus recursos naturales son patrimonio común de la humanidad conforme a lo enunciado en las disposiciones del presente Acuerdo*”; así como en la Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la

³⁸ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*,P:245.

³⁹ Uruña Álvarez, M.R., *op.cit.*,P: 247.

⁴⁰ *Ibid.* P: 248.

⁴¹ Acuerdo que Debe Regir las Actividades de los Estados la Luna y Otros Cuerpos Celestes, proclamado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de noviembre de 1979. Sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas para los Asuntos del Espacio Ultraterrestre, P: 6.

Intensificación de los Intercambios Culturales de 1972, que en su artículo 7⁴² establece que *“los programas culturales al propio tiempo que favorecen el enriquecimiento de todas las culturas, deben respetar el carácter distintivo, el valor y la dignidad de cada una de ellas, y el derecho de todos los países y pueblos a conservar su cultura como elemento del patrimonio común de la humanidad”*.

Por tanto, podemos observar que esa tendencia se convirtió en normatividad, y ahora la sociedad internacional en su conjunto reconoce que la Humanidad tiene ciertos derechos colectivos, y entre ellos se sitúa el de respetar el patrimonio cultural internacional.

⁴² Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales, hecha en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17^a reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO, P:1.

3. ANTECEDENTES NORMATIVOS PREVIOS A LA CONVENCIÓN DE LA HAYA

Como señala el profesor De La Calzada, “*los intentos que hasta ahora han sido hechos para lograr una protección jurídico-internacional del patrimonio cultural revelan una evidente falta de sistemática y la ingenuidad de todas las cosas y realizaciones que se esbozan con timidez. Todo el mundo sabía que algo debía hacerse, pero no se encontró el camino adecuado que nos permitiera obtener un conjunto de normas positivas defensoras con eficacia de dicho patrimonio en los conflictos armados, precisamente porque todo el derecho bélico tiene muy pocas y muy esporádicas normas*”⁴³. Es decir, con anterioridad a la creación de la Organización de Naciones Unidas, sí que existían precedentes normativos internacionales relativos a la protección del patrimonio cultural mundial —no hay más que recordar el ya mencionado Congreso de Viena de 1815- pero se puede presenciar una falta de sistematización en todos ellos, una carencia de completitud y una falta de interés por parte de algunas naciones en participar de la colaboración internacional para poder ponerle remedio a este problema (falta de interés, todo sea dicho, que en algunas de ellas sigue latente hoy en día).

Además, debemos señalar como punto de partida que las fuentes internacionales en el campo de la protección del patrimonio cultural son normas de naturaleza heterogénea; no existe una regulación verdaderamente extensa nacida en la costumbre internacional como ocurre en otros temas, y la que existe está ligada y supeditada al Derecho de los conflictos armados⁴⁴.

Así, los comienzos de la regulación positiva debemos situarlos dentro de una corriente acaecida en la segunda mitad del S.XIX, preocupada por codificar el derecho de la guerra, debido a la falta de normas consuetudinarias que lo regulasen⁴⁵. Una creación normativa de gran importancia al respecto fue la Declaración sobre las Leyes y Costumbres de la Guerra de 1874⁴⁶, que tiene un precedente normativo claro: “*The Instructions for the*

⁴³ De La Calzada, M., *op.cit.*,P: 144.

⁴⁴ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 57.

⁴⁵ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*,P:258

⁴⁶ “*Projet d'une Déclaration internationale concernant les lois et coutumes de la guerre*”, aprobado en Bruselas el 27 de julio de 1874. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

*Government of the Armies of the United States in the Field*⁴⁷, reglamento interno Estadounidense aprobado en 1863, que no es más que un compendio de ordenanzas militares que sirvió de ejemplo para otros países. Pues bien, en la Declaración de Bruselas de 1874 ya se establece (en su artículo 8) que los bienes destinados, entre otros usos, a las artes y a las ciencias, incluso cuando fuesen bienes públicos, recibirán el trato que reciben los bienes privados, es decir, deben ser respetados y castigado todo acto que vaya en contra de ellos. Este precepto marcaría la base de la posterior regulación en las Convenciones de La Haya de las que trataremos más adelante; marcó la base pero no constituyó el primer antecedente normativo internacional porque dicha declaración no fue ratificada por ningún Estado, lo que hace que nunca llegase a ser un precepto normativo vinculante, sino simplemente un antecedente de gran relevancia para los que sí que lo fueron.

Asimismo, también constituye un antecedente importante para la regulación posterior el denominado “*Manuel des lois de la guerre sur terre*”⁴⁸, realizado por el Instituto de Derecho Internacional y aprobado en 1880, que contiene, entre otras disposiciones, una relativa a los bienes culturales (artículo 6), viniendo a promulgar normas parecidas a las que ya contuviera la Declaración de Bruselas.

Es por ello que debemos decir que la primera norma internacional que nos encontramos al respecto aparece contenida en la II Convención de La Haya, de 1899, relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre, en su Reglamento Anexo⁴⁹. El mismo, en su artículo 27, establece lo siguiente: “*en los sitios y bombardeos deberán tomarse todas las medidas necesarias para librar, en cuanto sea posible, los edificios consagrados al culto, a las artes, a las ciencias y a la beneficencia, los hospitales y los centros de reunión de enfermos y heridos, siempre que no se utilicen dichos edificios con un fin militar.*”. Así, vemos cómo se establece por primera vez una norma internacional protectora de los bienes culturales en tiempo de guerra, pero se restringe esta protección a bienes inmuebles – pues habla de “*los edificios*”- y siempre que estos no estén siendo utilizados

⁴⁷ “*The Instructions for the Government of the Armies of the United States in the Field*”, también denominado “*The Lieber Instructions*”, debido a que fueron preparadas durante la Guerra Civil Estadounidense por Francis Lieber, recopiladas en 1873. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁴⁸ “*Manuel des lois de la guerre sur terre*”, firmado en Oxford el 9 de septiembre de 1880, en el seno del Instituto de Derecho Internacional. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

⁴⁹ Reglamento anexo a la II Convención de La Haya relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre, acordada en La Haya el 29 de julio de 1899. Sitio web de la Cruz Roja, P:6.

con fines militares. Para especificar esta última apreciación, continúa el artículo diciendo: “*el deber de los sitiados es señalar estos edificios o sitios de reunión con signos visibles y especiales, que serán notificados de antemano al sitiador.*”, con lo que relega la responsabilidad de identificar estos edificios para que no sean objeto de los bombardeos enemigos al Estado que tiene el interés de protegerlos.

Si continuamos con la lectura de dicho Reglamento, nos encontramos con el artículo 56, que establece que “*los bienes comunales, los de los establecimientos consagrados al culto, a la caridad y a la instrucción, a las artes y a las ciencias, aun perteneciendo al Estado, serán tratados como la propiedad privada. Toda apropiación, destrucción o daño intencional de dichos establecimientos, de monumentos históricos, obras de arte y de ciencia están prohibidas y deben ser perseguidas.*”⁵⁰.

Otro convenio a mencionar relacionado con los anteriores es la IX Convención de La Haya, relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra, de 1907, que en su artículo 5 “*En el bombardeo por fuerzas navales deben tomarse por el Comandante todas las medidas necesarias para librar en lo posible los edificios consagrados a los cultos, a las artes, a las ciencias o a la beneficencia, los monumentos históricos, los hospitales y los lugares destinados para enfermos o heridos, a condición de que no sean empleados al mismo tiempo en algún fin militar. El deber de los habitantes es señalar estos monumentos, edificios y lugares con signos visibles que consistirán en grandes tableros rectangulares, rígidos, divididos diagonalmente en dos triángulos, de color negro el de arriba y blanco el de abajo.*”⁵¹.

Estas tres primeras reglas que nos ofreció el Derecho Internacional Público son verdaderamente escuetas, pues se limitan a hacer un esbozo de la protección del patrimonio cultural, estableciendo disposiciones muy generales sin entrar a regular específicamente la materia para, así, poder construir un régimen legal que verdaderamente salvaguardase los bienes a los que nos referimos. Ahora bien, introducen elementos muy interesantes debido a su significación y a la posterior influencia en regulaciones más completas: 1. La condición de no utilizar los bienes culturales con fines militares para poder ser protegidos; 2. La enumeración (en estos casos, por parte de los Estados interesados) de los bienes que se quisiese someter a dicha protección; 3. La señalización a través de un emblema que perdurará hasta nuestros días.

⁵⁰ Reglamento anexo a la II Convención de La Haya de 1899, *op. cit.*, P:9.

⁵¹ IX Convención de La Haya, relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra, realizada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Sitio web de la Cruz Roja, P:2.

De la lectura de estos artículos, y a la vista de la cantidad de países que ratificaron las convenciones, podríamos pensar que estos pasaron a ser normas positivas verdaderamente eficaces que, aunque de manera incompleta, comenzaron a proteger los bienes culturales. Ahora bien, estas normas fueron realizadas en 1899 y 1907, y poco más de un lustro después Europa se sumergió en la Primera Guerra Mundial, que destruyó una considerable cantidad de bienes culturales. Es decir, se vio entonces con claridad la necesidad de realizar una regulación que fuese más exigua, completa y concreta, algo que podemos ya observar en el informe presentado por la Sociedad Holandesa de Arqueología al ministro neerlandés de Negocios Extranjeros en 1918⁵², en el cual se constata la necesidad de una regulación positiva que no sea fruto de la improvisación.

Así, en la Conferencia de Washington de 1922, convocada con el fin de tratar asuntos relativos a la guerra naval e incentivar así el desarme para evitar otra confrontación armada como la de la Gran Guerra, la delegación italiana hizo muestra de la dirección por la cual debía de conducirse la regulación sobre la materia, proponiendo establecer alrededor de los monumentos artísticos o históricos un área neutralizada libre de operaciones militares, que debía ser controlada de manera internacional durante la consecución del conflicto armado⁵³. Italia demostraba así su preocupación por el patrimonio cultural –veremos cómo este país ha sido uno de los más importantes al respecto, pues también es uno de los que se pueden ver más perjudicados debido a la copiosa cantidad de obras artísticas que alberga dentro de sus fronteras- y establecía ya dos directrices hacia las que se debía apuntar: la constitución de un área o zona neutralizada donde no podían realizarse operaciones militares, ni del bando enemigo ni del bando protector, lo que excluía con ello la utilización con fines militares de edificios históricos o culturales que ya mencionaban las convenciones de La Haya, y la necesidad de que dichos lugares fuesen protegidos por la comunidad internacional, que no se relegase dicha protección al país que los albergaba pues, de ser este destruido, por ejemplo, dichos bienes quedarían desprotegidos.

Llegando ya a las puertas de la Segunda Guerra Mundial nos encontramos con otro hito de gran importancia para la regulación de esta materia: el Pacto Roerich. Dicho acuerdo se firmó en 1935 para proteger los monumentos históricos en las guerras que se produjesen entre Estados americanos; así, podemos leer en sus antecedentes lo siguiente: *“tiene por objeto la adopción universal de una bandera, ya diseñada y difundida, para preservar con ella, en cualquiera época*

⁵² De La Calzada, M., *op.cit.*, P: 147.

⁵³ *Ibid*, P: 148.

*de peligro, todos los monumentos inmuebles de propiedad nacional y particular que forman el tesoro cultural de los pueblos, en vista de ello han resuelto celebrar un tratado, con el fin de que los tesoros de la cultura sean respetados y protegidos en tiempo de guerra y de paz, y a este efecto han convenido en los siguientes artículos*⁵⁴. Así pues, a pesar de ser un acuerdo regional, ya contiene una enumeración del tipo de edificios protegidos, así como la señalización de los mismos a través de una bandera; además, este pacto fue suscrito por la mayoría de las naciones de notoria relevancia dentro del continente americano, desde Estados Unidos hasta Argentina.

Si bien no es Derecho positivo ratificado, el proyecto de convenio realizado en 1938 por la Oficina Internacional de Museos es también un precedente claro en la materia, a pesar de contener solo 13 artículos y de realizar un esquema general regulativo del asunto⁵⁵. Sin embargo, con el estallido de la Segunda Guerra Mundial, dicho proyecto se fue al traste.

Es cierto que durante dicho conflicto armado no se produjo más Derecho positivo al respecto, pero sí es interesante mencionar la motivación de proteger el patrimonio que impregna las instrucciones de ciertos cargos militares (no tenemos que olvidar que, al final, el ejército es el principal peligro de los bienes culturales durante una guerra, y que las decisiones y directrices tomadas por quienes ostentan el liderazgo dentro de él van a ser de crucial importancia para la suerte del patrimonio): al respecto, son de destacar las instrucciones dictadas por el general estadounidense Eisenhower al ejército durante la invasión europea⁵⁶. Asimismo, también son reseñables la Declaración de los Aliados contra los actos de Despojo cometidos en territorios bajo ocupación o control enemigo, de 1943, donde se prohíbe el saqueo realizado por las potencias del Eje en los territorios aliados⁵⁷, y la Declaración de Moscú del mismo año, que mencionaba dicha responsabilidad por el saqueo de obras de arte (fuente penal en la que se basó el tribunal de Núremberg para castigar dicho delito)⁵⁸.

⁵⁴ Pacto Roerich, realizado por el museo Roerich de los EEUU y suscrito por varias naciones americanas en 1935. Sitio web del Comité Internacional de la Bandera de la Paz, P: 1.

⁵⁵ De La Calzada, M., *op.cit.*, P: 148.

⁵⁶ *Ibid.*

⁵⁷ Declaración de los Aliados contra los actos de Despojo Cometidos en Territorios Bajo Ocupación o Control Enemigo, realizada el 5 de enero de 1943 en Londres. Sitio web de la “*Commission for Looted Art in Europe*”.

⁵⁸ De La Calzada, M., *op.cit.*, P: 149.

También es de resaltar la labor hecha por los denominados “*Monuments Men*”, apodo que se le dio a una sección del ejército aliado (cuyo nombre real era “*Monuments and Fine Arts and Archives*”) cuya labor era la protección del patrimonio artístico y arqueológico durante el avance de los aliados por Europa en las últimas etapas de la guerra⁵⁹.

Por otro lado, nos encontramos con la preocupación inicial de países como Francia y Reino Unido por los bienes culturales, quienes declararon de manera pública el 3 de septiembre de 1939 -dos días después del inicio de la confrontación- que “*en caso de guerra conducirán las hostilidades salvaguardando la protección civil y los monumentos que son testimonio del género humano*”⁶⁰ (aunque el Reino Unido retiró formalmente dicha declaración en el momento en que se atacó la ciudad holandesa de Rotterdam); asimismo, Estados Unidos creó en 1942 el Comité para la conservación de Recursos Naturales⁶¹.

La confrontación bélica más grande por la que ha atravesado Europa también se llevó un gran número de obras artísticas, y otras tantas fueron protagonistas del saqueo perpetrado por los nazis –sobre todo, al colectivo judío- de bienes públicos y privados.

La Segunda Guerra Mundial no solo hizo patente la necesidad de consolidar una organización internacional en la que todas las potencias mundiales pudiesen confluir y dialogar con el fin de evitar otro enfrentamiento de tamaño magnitud, sino que, en relación al tema que nos interesa, mostró el estado de indefensión en que se encontraban los bienes culturales y la necesidad de una regulación sistemática y completa para su protección, así como la creación de un organismo internacional especializado en cultura.

Por último, y aunque no suponga un precedente normativo sino fáctico, debemos la guerra civil española dio ciencia de cómo habían de protegerse los bienes culturales durante los conflictos bélicos, alejando los mismos de los centros neurálgicos de la contienda,

⁵⁹ Stone, P. (2011-2012): “Cultural Property Protection” *Isimu: Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la Antigüedad* (Nº14-15). P: 62 y El Mundo (2014): “*El museo de Hitler: la verdadera historia de los Monuments Men*”. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2014/02/23/5309c93b22601dc81b8b456a.html>. [fecha de consulta: 18/05/2019].

⁶⁰ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*,P:242.

⁶¹ *Ibid.*

resguardándolos en refugios especialmente pensados para ello y estableciendo garantías jurídicas en el momento de realizar su transporte fuera del país hacia Estados en paz⁶².

⁶² Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 63. Asimismo, también es interesante la visualización de: Del Río Mons, C.J. y Orengo, C.R. (productores) y Porlan, A. (director) (2004), *Las Cajas Españolas* [cinta documental]. España: Drop A Star Computer S.L., Euroficción S.L. e Iberautor Promociones Culturales S.R.L.

4. REGLAMENTACIÓN INTERNACIONAL VIGENTE RELATIVA A LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

4.1. La Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado

4.1.1. Disposiciones

Para comenzar a hablar de la piedra angular de toda la regulación positiva actual sobre la protección del patrimonio cultural, que es la Convención de La Haya de 1954, primero hemos de mencionar a la organización internacional en cuyo seno fue creada dicha convención: la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO). Sin ánimo de adelantar un punto de la exposición que más tarde será desarrollado, sí que tenemos que decir que es gracias a esta organización que se han conseguido los grandes logros en materia de Derecho positivo relativos a la regulación que nos ocupa, todo ello debido a que, como establece el artículo I.2.c de su Constitución⁶³, la misma “*ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin*”.

Por tanto, atendiendo a este mandato que los Estados le otorgaron, la UNESCO fue quién adoptó una resolución en la V Conferencia General de la Organización, que convocó la Conferencia en la que nacería la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, comúnmente llamada “Convención de La Haya”, de 1954⁶⁴. Además, junto a ella, en la misma conferencia, se aprobaron el Reglamento anexo a la convención y el Protocolo sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado; la adopción de este protocolo se debió a la gran dificultad que mostraron algunos Estados en adoptar algunos de los preceptos de la convención relativos a la restitución de los bienes, lo que les llevó a trasladar dichas disposiciones a un protocolo diferenciado del

⁶³ Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945 y modificada por la Conferencia General en sus reuniones 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, 7a, 8a, 9a, 10a, 12a, 15a, 17a, 19a, 20a, 21a, 24a, 25a, 26a, 27a, 28a, 29a y 31a. Página web de la UNESCO.

⁶⁴ Uruña Álvarez, M.R., *op.cit.*, P: 254.

texto convencional⁶⁵, y será este Protocolo el que establezca, en su artículo 1⁶⁶, que “*cada una de las Altas Partes Contratantes se compromete a impedir la exportación de bienes culturales de un territorio ocupado por Ella durante un conflicto armado*”.

La Convención de La Haya vino a responder al reto que se planteó tras la Segunda Guerra Mundial, estableciendo unos principios que debían respetarse durante las confrontaciones entre Estados soberanos con respecto a los bienes culturales (eso sí, deja a un lado la consideración de los denominados “enfrentamientos asimétricos”, que son los que verdaderamente hoy en día causan problemas a nivel internacional).⁶⁷ Así, se nos presenta como un texto armonizador de todos los antecedentes normativos anteriormente dichos, y a la vez como aquel que debía completar todas esas taras que hemos señalado de estos previamente; es decir, la convención establece un régimen mínimo de protección del patrimonio mundial que no puede ser objeto de regulación ulterior *in peius*⁶⁸.

Ya el preámbulo establece una concepción universalista de lo que hemos de entender por bienes culturales de la Humanidad, al decir que “*los daños ocasionados a los bienes culturales pertenecientes a cualquier pueblo constituyen un menoscabo al patrimonio cultural de toda la humanidad, puesto que cada pueblo aporta su contribución a la cultura mundial*”.

Para comenzar, debemos diferenciar entre dos regímenes especiales de protección establecidos en la convención: la protección general de los bienes culturales y, otro tipo de protección al que están sometidos “*un número restringido de refugios destinados a preservar los bienes culturales muebles en caso de conflicto armado, de centros monumentales y otros bienes culturales inmuebles de importancia muy grande*” (artículo 8.1.) que es lo que la propia convención denomina “protección especial”. Así pues, estos segundos son unos bienes sometidos a un estatuto reforzado, ya que se entiende que son bienes de mayor importancia y su pérdida supondría un menoscabo mayor del patrimonio cultural mundial. Eso sí, esta protección especial es otorgada siempre y cuando “*se encuentren a suficiente distancia de un gran centro industrial o de*

⁶⁵ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 225.

⁶⁶ Protocolo sobre la Protección de Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado, hecho el 14 de mayo de 1954 en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de La Haya. P:1.

⁶⁷ Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, P: 4.

⁶⁸ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 64.

cualquier objetivo militar importante considerado como punto sensible [...] y no sean utilizados para fines militares? (artículo 8.1.a y b). He aquí una muestra de la herencia de la normativa precedente –la Convención de La Haya de 1899– al establecer que estos bienes no deben ser utilizados para fines militares, aunque también establece algo que respondería a la lógica que mostró la delegación italiana en la Conferencia de Washington de establecer un área neutral, pues también dice que se deben encontrar a suficiente distancia de cualquier objetivo militar importante. Al respecto, la Convención establece una lista de ejemplos que se pueden entender como objetivos militares y, además, en el artículo 8.3 dice que se considerará que un centro está siendo utilizado con fines militares “*cuando se emplee para el transporte de personal o material militares, aunque solo se trate de simple tránsito, así como cuando se realicen dentro de dicho centro actividades directamente relacionadas con las operaciones militares, el acantonamiento de tropas o la producción de material de guerra*”. Además, establece en los apartados siguientes que no se considerará como utilización para fines militares el que miembros armados custodien el edificio, y también constituye que se podrá someter a protección especial un bien situado cerca de un centro militar siempre que el Estado que así lo solicite se comprometa a no utilizar el bien cultural con fines militares. Por último, delimita que, para ser beneficiario de este régimen especial, el bien debe estar inscrito en el Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial.

Pero antes de proseguir con la exposición del régimen especial, debemos constatar en qué consiste la protección genérica. Para ello debemos entender que la protección de los bienes culturales en tiempo de guerra no puede ser eficaz si no se organiza previamente en tiempo de paz⁶⁹; y, además, que las normas internacionales relativas a la protección del patrimonio cultural suelen girar en torno a tres ejes: conservación, restitución y retorno, siendo la Convención de La Haya un claro ejemplo del primero.

Así, establece el artículo 2 “*la protección de los bienes culturales, a los efectos de la presente Convención, entraña la salvaguardia y el respeto de dichos bienes*”. Por salvaguardia debemos entender el ámbito de la protección desarrollado en tiempo de paz, realizando tareas de previsión y preparación para que los bienes sufran el menor deterioro posible durante futuras guerras⁷⁰

⁶⁹ De Rueda Roigé, F.J, *op.cit.*,P: 253.

⁷⁰ El artículo 3 de la Convención establece lo siguiente en relación a la determinación del concepto de salvaguardia: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a preparar en tiempo de paz, la*

y por respeto debemos entender el compromiso de no atacar los bienes culturales situados tanto en territorio propio como en territorio enemigo (cuando este sea otra parte contratante de la convención) en tiempo de guerra, además de abstenerse de utilizar los bienes y las proximidades durante la confrontación con fines que los pudieran poner en peligro⁷¹.

Por otro lado, el artículo 4.3, establece la prohibición de cualquier acto de robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales en tiempo de guerra, así como el compromiso de impedir y hacer cesar cualquiera de estos actos de los que se tenga noticia y de no requisar bienes culturales sitios en el territorio de otro Estado parte de la convención.

Por último, el deber de respeto implica también el no actuar como medio de represalia contra los bienes culturales.

Hasta aquí lo relativo al ámbito de protección general en cuanto a “protección” en el sentido estricto de la palabra. Sin embargo, también se ocupa la convención de regular los supuestos de ocupación de un país a otro. En ese sentido, establece el artículo 5 que el Estado parte que ocupe el territorio de otro de ellos debe prestar el apoyo a las autoridades estatales de este en la tarea de garantizar la salvaguardia y conservación de los bienes culturales que en él se alberguen, así como intervenir de manera urgente cuando la situación de los bienes culturales de la nación ocupada sea crítica y las autoridades estatales no se puedan hacer cargo de la misma.

En relación con la salvaguardia debemos entender el artículo 7, que establece unos deberes militares en tiempo de paz que los Estados contratantes deben respetar, tales como introducir en la regulación del ejército disposiciones destinadas al respeto y observancia de la propia convención y a educar a las tropas en un “*espíritu de respeto a la cultura y a los bienes culturales de todos los pueblos*”; asimismo, también reciben el deber de construir en tiempo de paz unidades o servicios especializados en la misión de proteger los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles que tengan tal cometido.

salvaguardia de los bienes culturales situados en su propio territorio contra los efectos previsibles de un conflicto armado, adoptando las medidas que consideren apropiadas.”

⁷¹ El artículo 4.1 establece la definición de respeto: “*Las Altas Partes Contratantes se comprometen a respetar los bienes culturales situados tanto en su propio territorio como en el de las otras Altas Partes Contratantes, absteniéndose de utilizar esos bienes, sus sistemas de protección y sus proximidades inmediatas para fines que pudieran exponer dichos bienes a destrucción o deterioro en caso de conflicto armado, y absteniéndose de todo acto de hostilidad respecto de tales bienes*”.

Pero no solo gozan de la protección de la convención los bienes culturales que quepan dentro de la definición de este artículo, sino que además, como establecen los artículos 12 y 13, quedarán amparados por esta convención los medios de transporte usados para mover esos bienes culturales de un Estado a otro o dentro de una misma nación, así como el personal encargado de tutelarlos⁷².

En cuanto a la protección especial, queda establecido en el artículo 9 que la misma supone que los Estados contratantes, desde el momento en que el bien pasa a formar parte del registro antes citado, se abstienen de realizar contra él ningún acto de hostilidad y de utilizarlos con fines militares; para saber qué bienes son los que están amparados por dicho estatuto, la convención prevé la utilización de un emblema en el artículo 16, inspirado en el que ya estableciera la IX Convención de La Haya, relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra, de 1907: “*un escudo en punta, partido en aspa, de color azul ultramar y blanco (el escudo contiene un cuadrado azul ultramar, uno de cuyos vértices ocupa la parte inferior del escudo, y un triángulo también azul ultramar en la parte superior; en los flancos se hallan sendos triángulos blancos limitados por las áreas azul ultramar y los bordes laterales del escudo)*”.

Además, en el artículo 10 se establece la posibilidad de que estos bienes puedan ser objeto de inspección y vigilancia internacional –herencia también de la proposición de la delegación italiana en la Conferencia de Washington de 1922- y si se observa que alguno de los Estados parte comete una violación del compromiso adquirido para con los bienes sometidos a protección especial, dice el artículo 11, el otro Estado enemigo queda libre de dicho compromiso para con esos bienes (aunque se prevé que, antes de realizar actos de hostilidad contra estos bienes, pida el cese de la violación como medida preventiva).

Asimismo, gozan estos bienes de inmunidad de embargo, de captura y de presa, como establece el artículo 14.

Por otro lado, el artículo 11 recoge otro caso de violación excepcional del deber de respeto a los bienes bajo protección especial: el supuesto excepcional de necesidad militar ineludible, y solo mientras la misma subsista. Dicha necesidad debe ser constatada por un mando igual o superior a un jefe de división, debiendo ser notificado a la parte adversaria en el menor plazo posible.

⁷² De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P:261.

Es interesante analizar el Capítulo IV, cuya rúbrica es “*Campo de aplicación de la Convención*”. Con una lectura del mismo, denotamos que las disposiciones de la convención se aplican a todos los Estados contratantes en tiempo de paz, y también en tiempo de guerra contra otra potencia contratante, incluso cuando esta no reconozca el Estado de guerra.; asimismo, también se aplicará el texto convencional en los casos de ocupación de una parte o el total del territorio de otro Estado contratante; y, por último, quedan también obligados los Estados que ratifiquen esta convención a respetarla, aun cuando la guerra que libren sea contra otro Estado que no forme parte de ella.

Eso con respecto a los conflictos internacionales, pero también se ocupa el texto de los conflictos de carácter no internacional, surgidos en el territorio de uno de los Estados que ratifiquen la convención, estando ambos bandos obligados por la misma (al menos en la obligación de respeto, haciendo una recomendación a que pongan en vigor las demás obligaciones a través de acuerdos especiales).

Por último, es necesario hablar del precepto contenido en el artículo 28: las sanciones. En él se dice que los Estados se comprometen a adoptar dentro de su ordenamiento penal todas las medidas encaminadas a identificar y castigar con sanciones penales a toda persona que cometa u ordene cometer alguna infracción a las normas de la convención.

4.1.2. Innovaciones y carencias

Para empezar, uno de los avances que trajo la Convención de La Haya de 1954 fue el hecho de realizar una definición clara y completa de lo que se debía entender por “bien cultural”, estableciendo el artículo 1 lo siguiente: “*Para los fines de la presente Convención, se considerarán bienes culturales, cualquiera que sea su origen y propietario: a. Los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, tales como los monumentos de arquitectura, de arte o de historia, religiosos o seculares, los campos arqueológicos, los grupos de construcciones que por su conjunto ofrezcan un gran interés histórico o artístico, las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico, así como las colecciones científicas y las colecciones importantes de libros, de archivos o de reproducciones de los bienes antes definidos; b. Los edificios cuyo destino principal y efectivo sea conservar o exponer los bienes culturales muebles definidos en el apartado a. tales como los museos, las grandes bibliotecas, los depósitos de archivos, así como los refugios destinados a proteger en caso*

de conflicto armado los bienes culturales muebles definidos en el apartado a.; c. Los centros que comprendan un número considerable de bienes culturales definidos en los apartados a. y b., que se denominarán «centros monumentales». Por tanto, constatamos que da igual el origen y pertenencia de estos bienes para su consideración como culturales, así como que el establecimiento del adjetivo “de gran importancia” introduce un criterio valorativo que otorga flexibilización a la determinación⁷³.

Además, la convención consagró el principio de universalidad de aplicación, es decir, que sus preceptos deben cumplirse en cualquier tipo de conflicto armado internacional; sin embargo, dejaba a un lado los conflictos internos, aspecto que tuvieron que solventar los dos protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949⁷⁴(es de señalar que ambos textos también contienen disposiciones relativas a la prohibición de cualquier acto de hostilidad contra los bienes de carácter histórico o cultural⁷⁵).

Por otro lado, como ya hemos constatado, la convención vino a dar respuesta a una necesidad imperiosa de realizar una regulación completa y extensa relativa a la protección patrimonial. Bien es cierto que hay varios ámbitos con carencias y falta de regulación, pero debemos entender –como se ha dicho ya- que el propio texto se concibe a sí mismo como un pilar, un inicio para la regulación internacional en la materia; es decir, supone una base sólida sobre la que hay que levantar la ulterior regulación, que vaya concretizando los preceptos generales que en ella se establecen, respetándolos al mismo tiempo.

Por último, es de reconocer que las normas establecidas por la convención han propiciado la consolidación de una costumbre internacional relativa al respeto y la salvaguardia de los bienes culturales durante los conflictos bélicos, que tanta falta hacía⁷⁶.

Ahora bien, la convención presenta fallas que es necesario resaltar. La primera y más evidente es la posibilidad de suspender el respeto por las normas de la convención en dos

⁷³ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 227.

⁷⁴ Protocolo I relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales y Protocolo II relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, ambos aprobados el 8 de julio de 1977, en el seno de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

⁷⁵ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P:263.

⁷⁶ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*, P:243.

situaciones: la existencia de un caso excepcional de “necesidad militar ineludible” (y solo mientras esta subsista) y la vulneración por parte del adversario de los preceptos de la regulación (la llamada por la doctrina “conducta del adversario”⁷⁷). Bien es cierto que estas excepciones se restringen al ámbito de la protección especial, que es mucho más difícil que sea violado por el Estado enemigo y que, a su vez, es de tanta importancia para los Estados parte que a ninguno interesa saltarse dicha protección y permitir así el ataque a dichos bienes por parte del adversario ya que son bienes de especial calado cultural e importancia. Sin embargo, también hay posibilidad de quebrantar la obligación de respeto contenida en el artículo 4, que es la existencia de una “necesidad militar”; aunque también es cierto que esto no es una reserva general, sino que se circunscribe únicamente a la obligación de no utilizar los bienes con fines que puedan poner en peligro su Estado de conservación (exigiéndose, además, que la necesidad sea imperativa y excluyendo de la reserva la obligación de impedir el saqueo, pillaje y requisas)⁷⁸.

Por ello, fueron muy necesarios los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra que hemos mencionado anteriormente, puesto que establecieron una protección de carácter absoluto de los bienes culturales, prohibiendo la destrucción de monumentos, obras de arte o lugares de culto que constituyesen patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, a la vez que prohíbe su utilización con fines militares⁷⁹, sin dar cabida alguna a excepción al respecto para poder quebrantar dicha normativa. Bien es cierto que este tema formaba parte ya en 1977 de la costumbre internacional –como antes hemos dicho, la convención de 1954 vino a cristalizar una verdadera norma consuetudinaria- pero desalojó cualquier duda que pudiera haber al respecto⁸⁰.

Por otro lado, el precepto 28 es muy escueto en relación a las sanciones penales, limitándose a relegar a la actividad normativa interior la constatación de un tipo penal al respecto y el castigo de todo acto enfocado a socavar la integridad de dichos bienes. Es decir, se echa en falta la integración de algún otro precepto que verdaderamente regule un sistema de sanciones. Sin embargo, tenemos que entender que en el momento en que fue promulgada la convención no existía un organismo penal de carácter universal que pudiese perseguir los

⁷⁷ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P:263.

⁷⁸ *Ibid.*

⁷⁹ Uruña Álvarez, M.R., *op.cit.*, P: 255.

⁸⁰ *Ibid.*

delitos internacionales; es por ello, que habremos de esperar a la adopción del Estatuto de Roma de 1998 para ver solventado este problema.

Siguiendo con las carencias, como se ha dicho al comienzo del punto anterior, la convención se ocupa únicamente de regular todo el ámbito de la conservación y respeto de los bienes culturales, dejando a un lado por completo todo lo relativo a la restitución y respeto⁸¹. También podríamos mencionar que la regulación atañe únicamente a los bienes culturales, dejando de lado a los bienes naturales. (sabemos ya que la inclusión de esta categoría se discutió en la comisión que elaboró el texto normativo).

Es importante pararse a analizar los problemas que presenta la obligación de salvaguardia, que es tan importante o más que la de respeto. Para empezar, esta obligación conlleva dos deberes: el de catalogación y el de señalización de los bienes⁸²; pues bien, el primero de ellos –catalogación– podríamos constatar que ha tenido un éxito nulo, pues hasta 2015 solo se habían incluido en el Registro que cataloga un bien como bajo protección especial 8 refugios y un centro (la ciudad del Vaticano), aunque es cierto que el 30 de marzo de 2015 se dio un gran impulso, incluyendo en el registro 9 nuevos centros albergadores de un gran número de bienes culturales⁸³. Este relativo fracaso se debe, en parte a la obligación de que el bien se sitúe a una distancia considerable de cualquier objetivo militar –lo cual es difícil debido a que la mayoría de estos bienes se encuentran en el centro de ciudades grandes– y en parte a una disposición contenida en el Reglamento anexo a la convención, que permite a los Estados objetar el ingreso de un bien en dicha lista (artículo 14)⁸⁴.

⁸¹ Uruña Álvarez, M.R., *op.cit.*, P: 264.

⁸² Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 232.

⁸³ Son los municipios mexicanos de Calakmul, Santa María Atzompa, Palenque, Casas Grandes, Papantla, Teotihuacán, Santa Elena y Temixco. Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, actualizado a fecha de 23 de julio de 2015. Sitio web de la UNESCO.

⁸⁴ Reglamento anexo a la Convención de La Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, proclamado el 14 de mayo de 1954. en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de La Haya. Sitio web de la UNESCO.

Otro problema acuciante con respecto a la convención es el número de países que la han ratificado. Sorprende observar que, un año después de su promulgación el único país que la había ratificado era Egipto (tenemos que entender que este país es uno de los que alberga más tesoros culturales), y como establece el propio texto convencional en su artículo 33, el texto solo podía entrar en vigor 3 meses después de haberse recibido 5 ratificaciones. Por ello, hubo que esperar a que San Marino, Myanmar, México y Hungría la ratifiquen en 1956 para que comenzase a entrar en vigor⁸⁵. Sin embargo, países tan importantes como Estados Unidos y Reino Unido, que suelen ser protagonistas de muchos de los conflictos internacionales que terminan dañando los bienes culturales, no han ratificado la convención hasta 2009 y 2017, respectivamente.

Además, pronto se constató la falta de aplicación por parte de los Estados contratantes de los deberes de difundir dentro de sus tropas el respeto por los bienes culturales y de crear unidades especializadas en su protección. Por ello, estas y muchas otras medidas, hubieron de ser completadas con el II Protocolo de la Convención de La Haya.

4.2. Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954.

La Convención de La Haya fue manifestando los defectos que hemos dicho anteriormente, hasta el punto de que en 1991 un suceso conmovió la opinión pública internacional: la destrucción de más de 500 edificios del casco histórico de la ciudad croata de Dubrovnik, tesoro del país europeo, en el seno de la Guerra de los Balcanes. Ello llevó a que el gobierno de los Países Bajos promoviese una revisión de la convención, y junto con la UNESCO decidieron financiar un estudio que analizase el grado de cumplimiento y efectividad del texto convencional⁸⁶. Este estudio arrojó un resultado no del todo deseable, lo que llevó a plantearse la revisión de la convención a través de la realización de un Segundo Protocolo; así, se convocó una Conferencia Diplomática en La Haya entre el 15 y el 26 de marzo de 1999, lo que dio lugar a la aprobación de este Segundo Protocolo⁸⁷.

⁸⁵ Registro de Estados partes de la Convención de La Haya de 1954 (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

⁸⁶ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 241.

⁸⁷ II Protocolo sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado, hecho en la Conferencia Diplomática de La Haya el 26 de marzo de 1999. Sitio web de la UNESCO.

Este texto se realizó con el fin de complementar la convención, por lo que no viene a derogar ni modificar ninguna de sus disposiciones, sino a suplir las carencias que el texto de 1954 mostró. Por otro lado, tenemos que decir que, al ser adicional a la convención, solo es aplicable a los Estados que la hayan ratificado⁸⁸, debiendo además ratificar el propio protocolo⁸⁹.

Uno de los avances principales de este II Protocolo es la extensión y concreción del ámbito de salvaguardia que la convención solo perfiló. Así en su artículo 5 establece varias medidas a través de las cuales proteger los bienes culturales en tiempo de paz, como *“la preparación de inventarios, la planificación de medidas de emergencia para la protección contra incendios o el derrumbamiento de estructuras, la preparación del traslado de bienes culturales muebles o el suministro de una protección adecuada in situ de esos bienes, y la designación de autoridades competentes que se responsabilicen de la salvaguardia de los bienes culturales”*, y con el fin de dotar de efectividad y factibilidad dichas medidas, establece en el artículo 29 la creación de un *“Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado”*.

Por otro lado, amplía los deberes militares con respecto al texto convencional que ya estableciera la convención, diciendo en el artículo 30 que las autoridades militares de los Estados signatarios deben incorporar el protocolo en sus legislaciones militares, así como insta a crear lazos de cooperación entre Estados y entre estos y organizaciones internacionales como la ONU y sus organismos especializados; es decir, el deber de transmisión dentro de los cuerpos militares de los postulados de la convención se vio insuficiente, y se tomó la iniciativa de dotar a esta y al II Protocolo de verdadero poder obligacional, y a la vez se visualizó la necesidad –dentro de un mundo globalizado como era el de 1999- de crear puntos de cohesión entre los distintos países soberanos para evitar las confrontaciones bélicas y, a la vez, crear una red de conservación de los bienes culturales.

En cuanto a los deberes de los Estados en tiempo de guerra, es enormemente interesante analizar el postulado del artículo 6. Para empezar, establece que la derogación de

⁸⁸ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 242.

⁸⁹ A fecha de 2019, 130 Estados han procedido a adoptar la Convención a través de la ratificación, la adhesión o la notificación de sucesión, pero solo 82 lo han hecho respecto del II Protocolo. Registro de Estados partes de la Convención de La Haya de 1954 y de su II Protocolo (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

los postulados de la Convención en atención a una necesidad solo se podrá realizar cuando el bien que se pretende atacar se esté utilizando con fines militares y siempre que dicho ataque se muestre como la única medida posible y “*no exista otra alternativa prácticamente posible para obtener una ventaja militar equivalente a la que ofrece el hecho de dirigir un acto de hostilidad contra ese objetivo*”; por otro lado, dicha cláusula solo se podrá esgrimir para utilizar los bienes culturales con finalidades que puedan ponerles en peligro cuando no exista otra alternativa para obtener una ventaja militar equivalente, y solo durante el tiempo en que esta medida se muestre como la única alternativa.

Es interesante que en el protocolo se emplee la expresión “objetivo militar”, que ya utilizara el I Protocolo de los Convenios de Ginebra⁹⁰, asociada a la de “necesidad militar”, entendiendo que solo la existencia coetánea de ambas realidades puede justificar el ataque contra un bien militar. Sin embargo, podemos intuir que el empleo de estos conceptos por parte de las autoridades militares puede ser excesivamente laxo, sobre todo porque el requisito que se pone para la determinación de una necesidad militar es que no exista una alternativa por la cual se consiga una ventaja militar mayor, y ello es lo que normalmente suele ocurrir, por ejemplo, con fortalezas centenarias, edificios culturales en los que se refugia el bando enemigo, etc.

Respecto de los ámbitos de protección, el II Protocolo vino a salvar uno de los grandes defectos que presentó la Convención, y fue el escaso éxito del régimen de protección especial. Por ello, establece otro ámbito de protección en el Capítulo 3: la protección reforzada. Así, elimina los requisitos de la suficiente distancia de cualquier objetivo militar relevante, así como la posibilidad tan amplia que tenían las partes de objetar la entrada de alguno de estos bienes dentro del registro establecido para ello que presentaba el reglamento respecto a los bienes bajo protección especial; por ello, establece tres requisitos para poder poner un bien bajo protección reforzada: 1. Que forme parte del patrimonio cultural de la

⁹⁰ El I Protocolo de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de conflictos internacionales, establece en su artículo 52.2. “*Los ataques se limitarán estrictamente a los objetivos militares. En lo que respecta a los bienes, los objetivos militares se limitan a aquellos objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida.*”. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Humanidad debido a su importancia; 2. Que esté protegido por las autoridades nacionales de manera suficiente y eficiente por considerarse un bien de la más alta importancia; 3. Que no se utilice con fines militares ni para proteger instalaciones militares.

La inclusión de este tipo de bienes en el Registro establecido al respecto puede ser propuesta por la autoridad nacional que los contenga, pero también por cualquier otro Estado parte, por el Comité Internacional del Escudo Azul o por cualquier Organización no gubernamental⁹¹. A su vez, la incursión o no en el Registro la debe decidir el Comité Internacional para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, organismo creado a raíz del postulado del artículo 24, perdiendo relativa importancia las objeciones de las otras partes en el sentido en que deben pasar por la deliberación de dicho órgano, y dichas objeciones solo se pueden basar en el incumplimiento por parte del bien propuesto de alguno de los postulados del artículo 10, cosa que el comité debe determinar independientemente de la presentación de alguna objeción.

Podríamos pensar que este ámbito de protección reforzada constituye un tercer Estado de protección al que podría estar sometido un bien, pero en verdad, si analizamos lo que dice el artículo 12 del II protocolo (“*Las Partes en un conflicto garantizarán la inmunidad de los bienes culturales bajo protección reforzada, absteniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares*”), veremos que la inmunidad prevista para estos bienes es prácticamente la misma que la que prescribiera el artículo 9 de la Convención de La Haya de 1954 para los bienes bajo protección especial. Sin embargo, los registros de ambos tipos de bienes subsisten al mismo tiempo, pero debido al reducido éxito que tuvo el anterior registro, el nuevo está pensado para relegarle; por ello, en la medida en que un país, que haya registrado algún bien en la lista de bienes bajo protección especial, ratifique el II Protocolo, deberá solicitar la transferencia de dicho bien a la lista de bienes bajo protección reforzada⁹²; en la realidad, podemos observar que esto no se está cumpliendo como debería⁹³.

⁹¹ Artículo 11 del II Protocolo de la Convención de La Haya de 1954.

⁹² Henchkaerts, J.M., “New rules for the protection of cultural property in armed conflict: The significance of the Second Protocol to the 1954 Hague Convention for the protection of cultural property in the event of armed conflict”, *R.I.C.R.*, vol.81, n°835, septiembre, 1999, pp: 594-595.

⁹³ Alemania no ha trasladado el refugio de Oberried registrado como bien bajo protección especial, y a su vez, México introdujo en 2015 las 9 ciudades que mencionamos anteriormente en dicho registro, en lugar de introducirlas en el de bienes bajo protección reforzada, que ya existía.

El motivo por el cual el Registro de bienes bajo protección reforzada no está recibiendo el éxito que se pretendía radica en el tipo de condiciones a las que está sometido cuando lo hace. El ámbito de protección no varía mucho entre un bien bajo protección general y un bien bajo protección reforzada; sin embargo, sí que varía la utilización que del mismo puede hacer el Estado que lo posee, pues en el primer caso puede utilizarlo con fines militares si se esgrima la existencia de una necesidad militar, mientras que en el segundo no puede hacerlo en ningún caso, y de hacerlo estaría quebrantando el II Protocolo (que desde la aparición del Estatuto de Roma de 1998, supone un crimen de guerra). Por tanto, para incluir un bien dentro de la mencionada lista, el Estado debe estar completamente seguro de que en ningún momento va a necesitar utilizarlo con fines militares⁹⁴.

En otro orden de cosas, el II Protocolo viene a solventar otro de los grandes defectos de la Convención, que era la ausencia de un sistema completo y efectivo de sanciones⁹⁵. Tenemos que entender este avance unido a la labor que hicieron previamente los dos Protocolos Adicionales a los Convenio de Ginebra y, sobre todo, el Estatuto de Roma de 1998, que evidentemente inspiraron la redacción del texto convencional de 1999⁹⁶.

Así, el artículo 15 establece cinco supuestos de violación grave de las disposiciones del protocolo. Estos serían: “a) *hacer objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada; b) utilizar los bienes culturales bajo protección reforzada o sus alrededores inmediatos en apoyo de acciones militares; c) causar destrucciones importantes en los bienes culturales protegidos por la Convención y el presente Protocolo o apropiárselos a gran escala; d) hacer objeto de un ataque a un bien cultural protegido por la Convención y el presente Protocolo; e) robar, saquear o hacer un uso indebido de los bienes culturales protegidos por la Convención, y perpetrar actos de vandalismo contra ellos.*”⁹⁷.

Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, actualizado a fecha de 23 de julio de 2015, y Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Reforzada, actualizado a fecha de 20 de marzo de 2014. Sitio web de la UNESCO.

⁹⁴ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 250.

⁹⁵ Recordemos que el artículo 28 de la convención relegaba la sanción por el incumplimiento de sus disposiciones a los respectivos ordenamientos internos

⁹⁶ Rodríguez Matés, R., *op.cit.*, P: 250.

⁹⁷ Estos supuestos se deben a propuestas realizadas por Austria y el Comité Internacional de la Cruz Roja. Henchkaerts, J.M., *op.cit.*, P: 615.

A la vez, el protocolo no se conforma con la mera propuesta a los Estados de incorporar estos delitos a sus legislaciones penales, sino que les insta en el artículo 16 a adoptar “*las medidas legislativas necesarias para establecer su jurisdicción*” cuando los delitos se cometan en su territorio nacional, cuando el presunto autor sea un nacional de dicho Estado, o cuando se trate de alguna de las tres primeras infracciones y el presunto autor se encuentre en el territorio de dicho Estado.

Por último, el II Protocolo solucionó uno de los problemas que presentaba la Convención de La Haya de 1954 (problema que, de todos modos, ya se había solventado a través de los Protocolos adicionales a los Convenios de Ginebra) que es la falta de aplicación de la Convención en los conflictos internos, limitándose a los supuestos de guerra y ocupación internacionales. Así, el II Protocolo extiende el ámbito de aplicación de la Convención y del propio protocolo a los conflictos armados que carezcan de carácter internacional (eso sí, determina también que no se aplicarán a supuestos de disturbios y tensiones internos, con actos de violencia aislados y eventuales, sino a verdaderas confrontaciones armadas que hagan determinar la existencia de una guerra civil)⁹⁸.

4.3. Convención de la UNESCO de 1970 sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales

Como venimos diciendo varias veces a lo largo de esta exposición, no solo la destrucción debida al conflicto armado es peligrosa para las obras de carácter cultural, sino que, además, el caos nacido en la confrontación y la falta de recursos de mucha gente, lleva al robo, saqueo, pillaje y contrabando de obras que forman parte de la identidad nacional de muchas naciones. Los bienes culturales de los países en vías de desarrollo suelen acabar siendo ofrecidos a galerías y coleccionistas particulares del Primer Mundo. El elevado precio que tienen elementos de una riqueza histórica tan alta ha llevado a que estos sean unos de los bienes que alimentan en mayor medida el mercado negro. Este tráfico ilícito de bienes culturales se nos muestra en dos modalidades: 1. La salida de obras culturales del país por medio de robos o excavaciones clandestinas; 2. Venta en el extranjero de bienes culturales

⁹⁸ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*,P:244.

por parte de sus propietarios legítimos, que los sacan de las fronteras del país al que pertenecen sin respetar las normas establecidas al respecto⁹⁹.

La Unesco, ante esta realidad, promovió la creación de un instrumento legislativo que pudiese ponerle freno a dicha práctica: la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 1970. Si acudimos al portal virtual de la organización, podremos observar cómo se dice *“Desde finales de los años 1960 y comienzos de 1970, los robos se han incrementado permanentemente, tanto en los museos como en los sitios, especialmente en los países del Sur. En el Norte, a los coleccionistas privados y, a menudo, a las instituciones oficiales, se les proponen cada vez más obras de origen ilícito.”*; asimismo, dice el artículo 2.1. del texto convencional que *“los Estados Partes en la presente Convención reconocen que la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de los bienes culturales constituyen una de las causas principales del empobrecimiento del patrimonio cultural de los países de origen de dichos bienes, y que una colaboración internacional constituye uno de los medios más eficaces para proteger sus bienes culturales respectivos contra todos los peligros que entrañan aquellos actos “*.

Como ya dijimos, las convenciones relativas a la protección de los bienes culturales giran en torno a tres ejes: conservación, restitución y retorno, y la Convención de La Haya se centró en el primero de ellos, relegando el tema de la restitución al I Protocolo debido a la dificultad que presentaba su acuerdo. Esta constituye la primera ventaja de la Convención de 1970, la capacidad de crear un texto convencional específico para los deberes de restitución.

Por ello, establece como ilícitas, en el artículo 3, *“la importación, la exportación y la transferencia de propiedad de los bienes culturales que se efectúen infringiendo las disposiciones adoptadas por los Estados Partes en virtud de la presente Convención”*. Dicho esto, determina la obligación, en el artículo 5, de cada Estado de establecer servicios de protección del patrimonio cultural contra estas prácticas. Asimismo, es muy importante el dictado del artículo 6, que dice lo siguiente: *“Los Estados Partes en la presente Convención se obligan: a) a establecer un certificado adecuado, en el cual el Estado exportador autorice la exportación del bien o de los bienes culturales de que se trate y que deberá acompañar a todos los bienes culturales regularmente exportados; b) a prohibir la salida de su territorio de los bienes culturales no acompañados del certificado de exportación antes mencionado ; c) a dar la oportuna difusión a esta prohibición, especialmente entre las personas que pudieran exportar e importar bienes*

⁹⁹ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 77.

culturales.”, es decir, introduce la obligación de regular detalladamente las condiciones de validez en las que la exportación/importación de un bien debe estar permitida.

Por otro lado, el artículo 7 determina la obligatoriedad de impedir y perseguir la importación de bienes culturales procedentes de otro Estado parte, siempre que los mismos hubiesen sido robados con posterioridad a la entrada en vigor del texto (la Convención entró en vigor el 24 de abril de 1972 y, al igual que la mayor parte de los textos convencionales, carece de retroactividad¹⁰⁰), y el artículo 8 insta a los Estados signatarios a establecer un sistema de sanciones relativo a la infracción de los postulados del texto convencional. Además, se comprometen a devolver, cuando el Estado de origen se lo requiera, las obras de arte robadas¹⁰¹.

Sin embargo, pese a que la regulación contenida pueda resultar completa y verdaderamente eficaz, la realidad nos ha dado otra respuesta al respecto. El nivel de ratificaciones fue muy discreto durante muchos años, tanto por parte de los países denominados “importadores” como por parte de los “exportadores”. Ello se puede deber, entre otras razones, a que solo se contemplan como bienes restituibles aquellos que hayan sido objeto de robo, debiendo además justificar la potencia que los pierda que pertenecían a su conjunto patrimonial cultural, y debiendo también la potencia que los recibe indemnizar al país que los perdió; además, solo se contempla esta regulación en los supuestos en que los receptores de estos bienes sean museos, organismos públicos o instituciones similares¹⁰², es decir, aquellas autoridades lo suficientemente relevantes como para no aceptar normalmente un bien de “dudoso” origen. Por tanto, la Convención deja fuera de su marco protector a los bienes obtenidos a través de excavaciones clandestinas (estos bienes no son robados, sino que son hallados por gente civil y, en lugar de ser puestos a disposición de las autoridades, ya que pertenecen al tesoro público estatal, son comerciados en el mercado negro) y aquellos que, en lugar de ser ofrecidos o vendidos a instituciones museísticas, terminan en manos de

¹⁰⁰ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:11.

¹⁰¹ *Ibid.* Pp: 11-12.

¹⁰² A fecha de 2019 son 139 los Estados signatarios, pero, por ejemplo, 20 años después de su entrada en vigor eran solo 69 los que la habían firmado *Ibid.* P:12.

coleccionistas particulares. Sea por una o por otra cosa, la realidad ha sido que los Estados han tardado mucho en ratificar de manera genérica dicha Convención¹⁰³.

Por si fuese poco con los problemas ya expuestos, a ellos tenemos que añadirle el hecho de que la Convención no tenga efectos retroactivos, lo cual es una constante dentro del Derecho convencional, pero no deja de ser verdaderamente inoperante en la cuestión que nos ocupa, ya que la mayoría de los objetos culturales robados a una nación que residen en otra desde hace muchos años ya han comenzado a formar parte de la identidad cultural del Estado “importador”, hasta el punto de que la ciudad de Berlín ve como propio el altar de Pérgamo que el Estado turco lleva reclamándole durante años, o el propio caso de los mármoles de Elgin, que ya nadie en Inglaterra se imagina fuera del British Museum.

Ahora bien, no todo es negativo en la Convención de 1970, pues, como se dijo previamente a la hora de hablar del concepto de bien cultural, esta convención es una pieza clave dentro de la definición de este elemento y del de patrimonio cultural. Así, en su artículo 1 establece una exigua explicación de lo que debemos entender por ambas nociones, optando por un criterio de vinculación de los bienes al patrimonio cultural de un Estado. Ahora bien, este artículo habla de bienes que hayan sido “*expresamente designados por cada Estado*” como de importancia para su cultura y su identidad, lo cual hace que no podamos entender si dicha designación expresa puede apreciarse cuando se haga un inventario de bienes previo o si solo se exigirá cuando el propietario de un bien incluido dentro de esta calificación pretenda sacarlo fuera del país; podríamos considerar como acertada esta segunda opción, ya que la propia convención pone especial atención a la exportación de estos bienes y dice que las autoridades deberán impedir que la misma se produzca cuando no revista las garantías que el Estado haya establecido para ello. Asimismo, la apreciación de la pertenencia de los bienes al patrimonio cultural de un país concreto da lugar a confusiones y tensiones internacionales, porque hay quienes defienden que dicha vinculación se debe tomar en cuenta con respecto a la obra en sí, y otros que defienden que se debe hacer respecto al artista, e incluso existe discusión a este respecto también, pues hay artistas que no podemos encasillar

¹⁰³ Registro de Estados partes de la Convención de la UNESCO de 1970 (por orden cronológico).

Sitio web de la UNESCO.

completamente en un determinado país¹⁰⁴ (pensemos, por ejemplo, en José Rivera, El Greco o Picasso).

Todos ellos son supuestos de indeterminación que pueden llegar a crear situaciones de conflicto, y la Convención no establece en ningún punto cómo solucionarlos, ni crea tribunales arbitrales que lo puedan hacer¹⁰⁵.

4.4. Convención de la UNESCO de 1972 relativa a la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural

Con el fin de salvaguardar un determinado número de bienes que, debido a su especial relevancia para la cultura mundial, y no solo del país en el que reside, la UNESCO aprobó en su 17ª reunión la Convención relativa a la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, de 1972¹⁰⁶. Así, en su artículo 1 establece la concepción de “patrimonio cultural” y en su artículo 2 la de “patrimonio natural”. Podemos considerar que esta convención sí ha sido un verdadero éxito, pues hasta la fecha es el texto que cuenta con más ratificaciones de todos los que hemos expuesto¹⁰⁷, lo cual podría deberse al empujón que le dio Estados Unidos, primera potencia mundial y primer país en ratificarlo¹⁰⁸.

Como ya dijimos en la determinación del concepto, el ámbito de aplicación de esta convención es bastante más amplio, pues comprende no solo a los bienes culturales, sino también a los bienes naturales, y además no hace distinción entre ellos por razón de que sean muebles o inmuebles. La Convención entiende que la tarea de proteger el interés cultural es,

¹⁰⁴ San Martín Calvo, M., *op.cit*, Pp: 14-15.

¹⁰⁵ *Ibid*. P:15.

¹⁰⁶ Convenio sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, hecho en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO.

¹⁰⁷ En total, 193 a fecha de 2019. Registro de Estados partes de la Convención de la UNESCO de 1972 (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

¹⁰⁸ San Martín Calvo, M., *op.cit*, P:18.

en primer lugar, una tarea nacional; sin embargo, dicho deber nacional se acompaña de un deber internacional de cooperación interestatal en la conservación de este patrimonio.¹⁰⁹

Esta protección se realiza a través de listas: la Lista del Patrimonio Mundial y la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro (artículo 11, párrafos 2 y 4)¹¹⁰. Este sistema vino a remediar el fracaso de los dos sistemas anteriores, siendo la primera de ellas una lista mucho más popular¹¹¹.

Por último, cabe destacar el antes mencionado Comité del Patrimonio Mundial, organismo creado con la función de tejer la red de cooperación y asistencia internacional que se prevé en la Convención, así como el Fondo del Patrimonio Mundial, destinado a la asistencia económica necesaria para proteger, conservar y rescatar los bienes incluidos en la lista y educar y promover la cooperación técnica y la formación del personal cualificado¹¹². Esta asistencia internacional, como establece el artículo 20 de la Convención, solo le corresponderá a aquellos bienes que hayan sido introducidos en la lista, y solo podrá cubrir parcialmente la ayuda necesaria, pues dice el artículo 25 que, en la medida en que sus recursos así lo permitan, el Estado interesado en la conservación debe promoverla por su propio pie en su mayor parte.

Este texto convencional supone reafirmar el principio de interés de la comunidad internacional en la protección de ambos tipos de patrimonio¹¹³, así como la aceptación de que existen también una serie de derechos atribuibles al conjunto de la Humanidad. Ahora bien, la Convención de 1972 adolece de no establecer ningún sistema internacional que

¹⁰⁹ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 68.

¹¹⁰ Para la incursión en la primera de ellas, el Estado en el que residan los bienes debe hacer un inventario de los mismos y presentarlo ante el Comité del Patrimonio Mundial (organismo creado en virtud del artículo 8 de la presente convención), debiendo este determinar qué bienes son los que entran en dicha lista y, a su vez, revisar los mismos cada año con el fin de introducir dentro de la segunda de ellas a aquellos bienes que estén en especial peligro de conservación

¹¹¹ A fecha de 2019, cuenta con 1090 bienes inscritos, 54 de los cuales son, a su vez, parte de la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro. Lista del Patrimonio Mundial, actualizado a fecha de 20 de marzo de 2014. Sitio web de la UNESCO

¹¹² San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:21.

¹¹³ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 69.

gestione de manera directa este patrimonio, ya que relega la mayor parte de esta responsabilidad a los Estados interesados¹¹⁴.

4.5. Convención de la UNESCO de 2001 sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático

Una de las grandes creaciones de la ONU ha sido y será la Convención de Montego Bay, o Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Esta pieza legislativa fue creada en 1982 como el gran compendio legislativo que regulaba el grueso de los conflictos internacionales que pudiesen surgir en las aguas marinas, pero pronto se vio la necesidad de desarrollar una regulación positiva en materias específicas de las que la Convención no trataba.

La búsqueda y rescate de los tesoros submarinos había estado tradicionalmente incluida dentro de la regulación general del Derecho del mar, quien consideraba el patrimonio cultural sumergido como uno más de los amplios recursos que las aguas marinas ofrecían. Ahora bien, esto se mostró insuficiente en los años 50, cuando los avances tecnológicos evidenciaron que estos tesoros ya no eran presa solo del desgaste producido por la naturaleza, sino que ladrones y traficantes de obras de arte habían conseguido encontrar el modo de encontrarlo y robarlo¹¹⁵. Hay ocasiones en las que lo encontrado bajo el mar son objetos de gran valor histórico y artístico (como fueron los atletas de Riace, expuestos en el museo de Reggio-Calabria), pero en la gran parte de las ocasiones son objetos sin mucho valor artístico en sí, pero con relevancia histórica debido a su antigüedad¹¹⁶. Por ello, las contradicciones entre buscadores de tesoros submarinos y el interés de los Estados en proteger los tesoros nacionales encontrados en el fondo de las aguas del mar, así como la contraposición entre la soberanía nacional de controlar todo lo acaecido dentro de sus aguas interiores, mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, mostraron la necesidad de crear un convenio al respecto, y el descubrimiento de los restos del Titanic fue el que terminó por detonar la chispa que terminaría conduciendo a la adopción de dicha Convención¹¹⁷.

¹¹⁴ *Ibid.*

¹¹⁵ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:21.

¹¹⁶ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 71.

¹¹⁷ Urueña Álvarez, M.R., *op.cit.*,P: 259.

El Convenio de Jamaica solo decía al respecto que todos los objetos arqueológicos e históricos hallados en la zona económica exclusiva de un país debían ser dispuestos en beneficio de toda la Humanidad, teniendo en cuenta, a su vez, los derechos preferentes del país del que proviniesen¹¹⁸, así como establecer la obligación de los Estados de proteger dichos bienes situados en el mar (artículo 303) y el reconocimiento del carácter ilícito de la toma de dichos objetos sin la autorización del Estado ribereño en que se sitúen (artículo 302). Sin embargo, estas disposiciones se muestran insuficientes, pues solo se encargan de determinar la competencia estatal sobre los objetos encontrados, sin entrar a estudiar aquellos casos en que quienes intervienen no son solo los Estados, y se olvidan de regular dicha materia con respecto a la plataforma continental¹¹⁹.

La primera tentativa de regular este aspecto específico vendría de la mano del Consejo de Europa en los años 80, pero su proyecto de convención nunca vio la luz debido a que resultó imposible llegar a un acuerdo sobre el tema de la jurisdicción aplicable. A su vez, se elaboraba otro proyecto: el Proyecto de Convención de la Asociación de Derecho Internacional relativo al mismo tema (denominado Proyecto ILA)¹²⁰. Pero es el texto nacido en el seno de la organización ICOMOS (Carta Internacional para la Protección y Gestión del Patrimonio Cultural Submarino, de 1996¹²¹) el que inspiraría la labor de la UNESCO en la materia.

Verdaderamente, el cuerpo normativo que vendría a desarrollar el artículo 149 del Convenio de Jamaica es la Convención de la UNESCO sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, de 2001¹²². Lo primero de lo que se encarga este convenio es de precisar qué es el patrimonio cultural subacuático; por ello, en su artículo 1 establece que constituye

¹¹⁸ Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Sitio web de la OMI (artículo 149).

¹¹⁹ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*, P: 72.

¹²⁰ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:22.

¹²¹ Urueña Álvarez, M.R., *op.cit.*, P: 259.

¹²² Convenio sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptado el 2 de noviembre de 2001 en el seno de la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 15 de octubre y el 3 de noviembre. Sitio web de la UNESCO.

dicho patrimonio “*todas las huellas de la existencia humana que presenten un carácter cultural, histórico o arqueológico que estén sumergidas total o parcialmente desde 100 años o más*”¹²³.

Además, en el artículo 11 determina que es obligación de todos los Estados signatarios el proteger este patrimonio, y no solo del Estado ribereño. Para ello, crea servicios e instituciones con competencia internacional como la Conferencia de Estados parte y el Consejo Científico y Técnico (artículo 23), o el Secretariado (artículo 24), a la par que prevé – como ya lo hiciera la Convención de 1970- la toma de medidas por parte de los Estados para impedir que entren en su territorio y en su comercio el patrimonio que hubiere sido expoliado sin el consentimiento del Estado legítimo y la inclusión dentro de sus sistemas legislativos penales de un conjunto de sanciones que castiguen las infracciones de esta convención (artículos 17 y 2).

Ahora bien, es esta una materia un tanto delicada, pues los tesoros perdidos en la mar siempre han sido presa de pillajes y, en los últimos años, de verdaderos “cazatesoros”, y además todo lo relativo a las potestades de los Estados en sus aguas marinas ha sido tradicionalmente uno de los temas más delicados del Derecho Internacional Público, con lo cual podemos ver una gran reticencia por parte de la comunidad internacional en el sentido de apoyar el texto convencional (con 16 años de vigencia, esta Convención solo ha sido apoyada por 61 Estados¹²⁴). Pero debemos decir que la Convención en ningún momento pretende inmiscuirse en el ámbito de la soberanía estatal, sino que persigue la salvaguardia de lo que se ha venido a denominar “el mayor museo del mundo”¹²⁵.

4.6. Convención de la UNESCO de 2003 para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial

Llegados a este punto, debemos mencionar otra división del patrimonio, que se hizo muy presente a raíz de la Convención de la UNESCO de 2003, y es la que distingue entre patrimonio cultural material y patrimonio cultural inmaterial. Del patrimonio cultural

¹²³ Al optar por la expresión “huellas”, la convención está estableciendo un criterio muy amplio, teniendo cabida dentro del concepto bienes tanto muebles como inmuebles de toda índole.

¹²⁴ Registro de Estados parte de la Convención de la UNESCO de 2001 (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

¹²⁵ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:24.

material es de aquel que hemos venido hablando hasta ahora, pero, ¿qué es, entonces, el patrimonio cultural inmaterial?

Podríamos definir esta categoría como el conjunto de formas en que se expresa la cultura tradicional y popular¹²⁶, es decir, aquellas expresiones (de ahí su carácter de intangibilidad) en las que la idiosincrasia de un pueblo se ve representada. Son tradiciones culturales en las que se refleja la cultura, y se transmiten de manera oral, de generación en generación, a través de la tradición (podemos pensar en el lenguaje, las costumbres, la música, los festejos, etc.).

Para todos los pueblos, pero en especial para aquellos pueblos minoritarios, el patrimonio inmaterial supone una señal de identidad, algo a lo que aferrarse para no perder aquello que les distingue. Por ello, la UNESCO emprendió en 1992 el programa “Memoria del Mundo”, enfocado a salvaguardar este patrimonio inmaterial de la humanidad, pero solo aquel que estaba reflejado en registros documentales, para poder así protegerlo y hacerlo accesible a todo el mundo¹²⁷.

Sin embargo, en vista a que dicho programa no era suficiente, la organización se propuso la adopción de una convención que protegiese de manera efectiva este patrimonio, y es así como nació la Convención de la UNESCO para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, de 2003¹²⁸. Así, establece la organización, en el preámbulo del texto convencional, la importancia de salvaguardar dicho patrimonio, pues es “*crisol de la diversidad cultural y garante del desarrollo sostenible*” y guarda una “*profunda interdependencia*” con el patrimonio cultural material.

Pero, si este patrimonio es inmaterial, no tiene cuerpo, ¿por qué debe ser objeto de protección al igual que aquel que, al tener presencia física, es vulnerable de ser destruido? Como ya hemos dicho, el patrimonio inmaterial forma parte de la cultura y la tradición de los pueblos, y por tanto se mueve con ellos; con lo que, cuando un pueblo sea perseguido, atacado o masacrado, este patrimonio inmaterial corre tanto o más peligro que el patrimonio cultural material, pues forma verdaderamente parte de la identidad de dicho grupo de

¹²⁶ Urueña Álvarez, M.R., *op.cit.*,P: 251.

¹²⁷ Urueña Álvarez, M.R., *op.cit.*,P: 251.

¹²⁸ Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada el 17 de octubre de 2003 en el seno de la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre. Sitio web de la UNESCO.

personas, y va a ser el primer blanco del enemigo (para eliminar el peligro que supone un pueblo para otro, se debe erradicar aquello que les hace sentirse unidos y diferenciarse de los demás). Además, por otro lado, el hecho de proteger el patrimonio cultural inmaterial también supone proteger elementos materiales –como hizo el Programa de la UNESCO de 1992- tales como los archivos, documentos y otros soportes en que dicho patrimonio se refleje¹²⁹.

La Convención prevé un sistema de salvaguardia de los elementos de dicho patrimonio en el que los Estados parte sean los principales protagonistas, debiendo ellos desarrollar programas de protección, así como de concienciación, educación y promulgación del conocimiento de dichos bienes inmateriales. Asimismo, crea una Lista –como hiciera ya con la Convención de 1972- del Patrimonio Cultural Inmaterial (actualmente son 508 los bienes inscritos en ella¹³⁰).

Podemos admitir que dicha convención ha sido un verdadero éxito pues, a pesar de entrar en vigor en abril de 2006 (pues su artículo 34 exigía 30 ratificaciones para que ello se produjese), a fecha de 2019 han sido 178 Estados los que se han adherido al texto convencional¹³¹.

4.7. Declaración de la UNESCO de 2003 relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural y Estatuto de la Corte Penal Internacional de 2008

Tenemos que entender que el patrimonio cultural sufre un gran peligro de ser presa de los bombardeos dirigidos a atacar otros objetivos, pero hay ocasiones en las que el objetivo de dichos ataques son los bienes culturales mismos; el ejemplo claro son los Budas de Bamiyán, destruidos por los talibanes en su misión de erradicar todo símbolo que exaltase

¹²⁹ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:30.

¹³⁰ Lista del Patrimonio Cultural inmaterial de la Humanidad, actualizada en 2018. Sitio web de la UNESCO.

¹³¹ Registro de Estados partes de la Convención de la UNESCO de 2003 (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

cualquier deidad que no fuese Alá¹³². Precisamente, debido a que este suceso conmocionó la opinión internacional, el Director General de la UNESCO decidió someter a examen del Consejo Ejecutivo de la organización la posible adopción de un proyecto de declaración sobre la destrucción intencional de bienes culturales, en 2003¹³³. Dicho proyecto finalmente resultó satisfactorio, promulgando el 17 de octubre de ese mismo año la Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural¹³⁴.

Como dice su artículo 2.2, la declaración se centra en la destrucción intencional, entendiendo esta como *“cualquier acto que persiga la destrucción total o parcial del patrimonio cultural y ponga así en peligro su integridad, realizado de tal modo que viole el derecho internacional o atente de manera injustificable contra los principios de humanidad y los dictados de la conciencia pública, en este último caso, en la medida en que dichos actos no estén ya regidos por los principios fundamentales del derecho internacional”*, e insta a los Estados a instar medidas para luchar contra esta práctica. Así, establece en el artículo 6 que cualquier Estado que realice tales actos debe asumir la responsabilidad de los mismos en los términos que establezca el Derecho internacional al respecto (es decir, no entra a regular ninguna responsabilidad ni sanción en este sentido) y, además, establece en el artículo 7 una recomendación a los Estados parte para perseguir y condenar a los individuos que se encuentren detrás de dichos actos de destrucción.

Pero dicha declaración no la podemos entender de manera aislada, sobre todo en la medida en que establece una remisión al Derecho internacional vigente en materia de sanción hacia los Estados que cometan la destrucción intencional de elementos culturales, y dentro de este “Derecho internacional” tenemos que hacer una mención a los Estatutos del Tribunal Penal para la ex república de Yugoslavia¹³⁵. La guerra de los Balcanes ha sido el conflicto bélico que más daño ha hecho en Europa en la segunda mitad del S.XX, y una vez finalizada,

¹³² El Mundo (2001): *“Los talibán destruyen por completo los budas de Bamiyán”*. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/10/internacional/984214621.html> [consulta 19/05/2019].

¹³³ Urueña Álvarez, M.R., *op.cit.*, P: 256.

¹³⁴ Declaración de la UNESCO relativa a la Destrucción Intencional del Patrimonio Cultural, adoptada el 17 de octubre de 2003 en el seno de la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre. Sitio web de la UNESCO.

¹³⁵ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establecido el 25 de mayo de 1993. Sitio web de Cruz Roja Internacional.

hubo que juzgar a los responsables de los genocidios que en ella se produjeron. Así, se les acusó de quebrantar las disposiciones de los convenios de Ginebra (artículo 2), y también de quebrantar las leyes y usos de la guerra (artículo 3), entre los que encontramos “*la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas, o su devastación no justificada por necesidades militares; los ataques o bombardeos, por cualquier medio, de pueblos, aldeas, viviendas o edificios indefensos; la aprobación o destrucción de instituciones consagradas al culto religioso, la beneficencia y la educación o a las artes y las ciencias, monumentos históricos u obras de arte y científicas, o los daños deliberados a éstos; y el pillaje de bienes públicos o privados*”, considerándose a sí mismo el Tribunal como competente para juzgar a cualquier individuo que cometiese tales actos. Es decir, introdujo una tendencia dicho Estatuto, que es la de catalogar la destrucción injustificada de elementos culturales (ciudades, monumentos consagrados a las artes y las ciencias...) como un verdadero crimen de guerra. Sin embargo, este precepto no era aplicable a todos los sucesos que se produjesen al respecto en cualquier parte del mundo, pues el Tribunal era un órgano creado *ad hoc* para procesar a los responsables de la guerra sucedida en la antigua república de Yugoslavia.

Por ello fue de gran importancia el nacimiento de la Corte Penal Internacional en 1998, pues en el Estatuto de Roma¹³⁶ se prescribe como crímenes de guerra “*Dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares*” (artículo 8.b.II), “*Lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea*” (artículo 8.b.IV), y “*Atacar o bombardear, por cualquier medio, ciudades, aldeas, viviendas o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares*” (artículo 8.b.V). Esto supone que, al estar introducidos dichos actos dentro de uno de los cuatro tipos en los que es competente para juzgar la Corte Penal Internacional por responsabilidad penal de los individuos, cualquier persona que los cometa será juzgado como criminal internacional y recibirá una pena al respecto.

Podemos entonces decir que hemos alcanzado un hito histórico, porque la protección de los bienes culturales no consiste ya en papel mojado en tiempos de guerra,

¹³⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 en el seno de la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Consultado a través del Instrumento de Ratificación de dicho Estatuto por parte del Estado español, Boletín oficial del Estado (27 de mayo de 2002).

sino que ahora, las convenciones al respecto, son verdaderos instrumentos coercibles. Esto queda demostrado en el momento en que la Corte juzga por primera vez a una persona por razón de destruir intencionadamente bienes culturales que no comportaban ningún interés militar: es el caso de Ahmad Al Faqi Al Mahdi, uno de los dirigentes en Mali del grupo Ansar Eddine, movimiento relacionado con el grupo terrorista de Al-Qaeda en el Magreb Islámico¹³⁷. Dicho individuo deberá cumplir 9 años de prisión por ser el artífice de la destrucción de 9 mausoleos en la ciudad de Tombuctú que databan del S.XVI y de parte de la mezquita de Sidi Yahia del S.XV.

¹³⁷ Corte Penal Internacional. Caso Fiscalía vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Sentencia de 27 de septiembre de 2016.

5. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

5.1. La UNESCO

Es interesante analizar en este sentido el razonamiento sociológico del profesor De La Calzada sobre cómo se llega hasta el punto de organizarse para salvaguardar los bienes culturales. El autor señala que “*la existencia y la presión de una necesidad originan inmediatamente un movimiento de cooperación con objeto de satisfacerla*”; y tras esta cooperación y de los primeros pasos que con ella se dan, se muestra como necesario establecer una organización propiamente dicha para la consecución de sus objetivos, la cual debe tener un ordenamiento propio que rija la organización y que constituya una fuente real de Derecho internacional público. Además, debemos agradecer que, en el plano internacional público, sobre todo en la materia que nos ocupa que es la materia cultural, la interferencia de los elementos políticos (“*el casi intangible concepto de la soberanía del Estado*”) no es tan grande, lo que facilita la proliferación de normas jurídicas y la creación de organizaciones de cooperación en busca de dar respuesta a esa necesidad que decíamos al principio, que no es otra que la de salvaguardar el patrimonio cultural de la humanidad¹³⁸.

Como ya se ha podido constatar, la importancia del organismo de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura es clave. Para empezar, porque es desde su seno desde donde se ha realizado el grueso de la legislación internacional en cuanto a protección del patrimonio cultural durante o fuera de los periodos bélicos, pero también porque tiene una importante labor de sensibilización y asesoría durante dichos enfrentamientos; es decir, la UNESCO se encarga de promover la normativa internacional que dentro de su organización se termina ratificando, pero, una vez esta es realizada, es también la propia organización la encargada de promover su cumplimiento. Así pues, su director general se encarga de declarar situaciones de alerta ante las crisis que puedan poner en riesgo el patrimonio mundial, así como la creación de cursos y congresos en los que se trata este tema y el del saqueo, especialmente; asimismo, también puede enviar grupos de expertos en situaciones puntuales en que sean necesarios para evaluar los destrozos causados, o puede asistir de manera económica a los países a través del Fondo para la protección de

¹³⁸ De La Calzada, M. (1952): “La protección jurídica internacional del patrimonio cultural en caso de guerra” *Revista de Estudios Políticos* (Nº63). P: 141-143.

los bienes culturales en caso de conflicto armado que se creó con el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya¹³⁹.

Sin embargo, debemos admitir que, después de las convenciones que logra sacar adelante, el otro gran instrumento –al menos normativo- con que cuenta la organización, son las recomendaciones realizadas a los Estados, las cuales algunas veces terminan desembocando en los textos convencionales.

La primera de todas ellas relativas a la protección de los bienes culturales es la Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas, de 1956¹⁴⁰, en la cual la organización pone el foco sobre el peligro del saqueo y el expolio de los yacimientos arqueológicos, por una parte debido al afán de rapiña de muchos cazatesoros europeos, pero por otra parte debido a la dejadez que presentan algunos gobiernos de los países que mayor cantidad de tesoros de este tipo albergan. Por ello, la organización establece medidas de protección que deberían llevar a cabo los gobiernos de los Estados en los cuales se hagan dichas excavaciones y la autorización que los particulares extranjeros deberían obtener para poder realizar dichas prácticas. Asimismo, también llama a la comunidad internacional a cooperar para hacer posible la devolución de todo aquello expoliado, de manera que los Estados cuyos nacionales hubiesen sido artífices de dichos saqueos y exportaciones ilícitas les obliguen a devolver los mismos a sus naciones de origen.

También destaca en ese sentido la Recomendación sobre Medidas encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, de 1964¹⁴¹, en la cual se vuelve a poner el foco sobre los Estados,

¹³⁹ Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, Pp:11-12.

¹⁴⁰ Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas, adoptada en el seno de la 9ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nueva Delhi entre el 5 de noviembre y el 5 de diciembre de 1956. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴¹ Recomendación sobre Medidas encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en el seno de la 13ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 1964. Sitio web de la UNESCO.

recomendándoles adoptar medidas legislativas protectoras del patrimonio cultural que guardan dentro de sus fronteras y, sobre todo, crear organismos especializados en su salvaguarda.

Siguiendo en orden cronológico, nos encontramos con la Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, de 1968¹⁴², que es interesante en cuanto a que en su artículo 1 extiende la protección ya no solo a los bienes inmuebles y a aquellos bienes muebles registrados y situados dentro de los primeros, sino también a los lugares y monumentos de importancia histórica de reciente descubrimiento e incluso a aquellos que aún no han sido encontrados o registrados.

Sirviendo de extensión a estas tres anteriores recomendaciones, nace la Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural¹⁴³ en el mismo congreso en que se aprueba la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. Dicha recomendación lo que hace es enumerar una serie de medidas que deberían tomar los Estados signatarios de la convención para aumentar el alcance de la protección de dichos bienes.

Por otro lado, tenemos la Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos o Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea¹⁴⁴ y la Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales¹⁴⁵, ambas aprobadas en 1976, con

¹⁴² Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, adoptada en el seno de la 15ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 15 de octubre y el 20 de noviembre de 1968. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴³ Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural, adoptada en el seno de la 17ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 17 de octubre y el 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴⁴ Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos o Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea, adoptada en el seno de la 19ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nairobi entre el 26 de octubre y el 30 de noviembre de 1976. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴⁵ Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales, adoptada en el seno de la 19ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nairobi entre el 26 de octubre y el 30 de noviembre de 1976. Sitio web de la UNESCO.

relativa importancia, la primera en cuanto al tema de la salvaguardia mencionado ya en la Convención de La Haya y la segunda en cuanto al tema del intercambio cultural lícito en aras de la promoción de la cultura.

Dos años más tarde se realiza otra recomendación bastante interesante, que es la Recomendación sobre la Protección de los Bienes Culturales Muebles¹⁴⁶, cuya importancia radica en la ampliación que hace del concepto de bien cultural mueble que estableciera la convención de 1970, incluyendo como patrimonio cultural al patrimonio sumergido; he aquí un ejemplo de cómo muchas veces las recomendaciones de la UNESCO vienen a ser una antesala de las posteriores convenciones. Caso parecido al que ocurre con la siguiente recomendación relativa a toda esta materia, que es aquella Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular¹⁴⁷, de 1989, que viene a destacar la importancia de estas manifestaciones culturales y a sugerir la promoción de un texto convencional que lo protegiese, que sería la convención de 2003.

Por último, podemos destacar las 2 recomendaciones hechas en 2015: la Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo¹⁴⁸, y la Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad¹⁴⁹.

¹⁴⁶ Recomendación sobre la protección de los Bienes Culturales Muebles, adoptada en el seno de la 20ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 24 de octubre y el 28 de noviembre de 1978. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴⁷ Recomendación sobre la salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, adoptada en el seno de la 25ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 1989. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴⁸ Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, adoptada en el seno de la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 3 y el 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

¹⁴⁹ Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, adoptada en el seno de la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 3 y el 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

Pero no solo a través de recomendaciones actúa la UNESCO, pudiendo también destacar las declaraciones efectuadas por su director general, pudiendo destacar la realizada en 2003 relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural que ya mencionamos.

Por último, debemos decir que la UNESCO también está comprometida en la cuestión del retorno de los bienes culturales a sus países de origen, para lo cual creó un comité intergubernamental para el fomento del retorno, que se ocupa de estudiar casos concretos, promover negociaciones entre el Estado de origen y el actual Estado poseedor y desarrolla otra serie de medidas al respecto¹⁵⁰. A este respecto, el comité de restitución ha apoyado 6 casos muy sonados en la comunidad internacional, a saber: el caso Italia- Ecuador(1983) por el cual el país europeo terminó restituyendo 12.000 objetos precolombinos robados al país ecuatoriano tras la resolución judicial del conflicto, aunque el Comité Intergubernamental de Restitución emprendió una labor de asesoramiento previa; el caso Museo de Arte de Cincinatti-Jordania (1986), por el cual el departamento de arte del museo Estadounidense y su homólogo en el museo de Amman decidieron intercambiarse los moldes de las partes respectivas del disco de gres de Tyche que cada uno ostentaba, así como el zodiaco que estaba en su posesión, para así poder presentar la obra en su totalidad, resolviendo dicha controversia por mediación, en la cual el Comité tuvo un peso importante; el caso República Democrática Alemana- Turquía (1987) en el cual, tras presentar una solicitud Turquía en el comité, el país germano decidió devolver 7000 tablillas cuneiformes pertenecientes al patrimonio histórico de Turquía; el caso Estados Unidos- Tailandia (1988), en el que, tras acudir a mediación, el país americano decidió restituir a Tailandia el dintel Phra Narai; el caso Museo Barbier-Mueller- República Unida de Tanzania (2010) en el cual, tras sendas discusiones iniciadas en el seno del comité en 2006, el museo suizo fue instado a devolver al país africano una máscara Makondé; y, por último, el caso Alemania-Turquía (2011) de la esfinge de Boğazköy, vestigio del imperio Hitita (mismo lugar de procedencia que las tablillas que ya le fueran restituidas a Turquía), que se encontraba en el Museo de Pérgamo de Berlín y, tras unas reuniones bilaterales promovidas por el Comité intergubernamental, se acordó retornarla a Ankara¹⁵¹.

¹⁵⁰ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*,Pp:258-259.

¹⁵¹ Sitio web del Comité Intergubernamental de Restitución de Bienes de la UNESCO (2017):
<http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/intergovernmental-committee/>

5.2. La Organización de las Naciones Unidas

Para entender el papel que tiene la ONU dentro de la protección del patrimonio cultural, no tenemos más que acudir a lo que aparece recogido en la Convención de La Haya y en sus protocolos anexos, que sitúan la responsabilidad de velar por la protección de estos bienes en tiempo de paz y de guerra del lado de los Estados, ya que cada uno tiene la capacidad para poder proteger aquello que está dentro de su propio territorio, así como salvaguardar lo que hay dentro del territorio que de los países que ocupe. Por tanto, en el campo práctico, quienes verdaderamente tienen la responsabilidad de que estos bienes no resulten dañados por las hostilidades bélicas son los mandos militares, pues son los ejércitos los que protagonizan los ataques armados.

Sin embargo, teniendo esto en cuenta, también debemos decir que la ONU guarda estrecha relación con este punto de vista, ya que no podemos olvidar que la organización cuenta con unos cuerpos militares que constituyen las misiones de paz¹⁵², siendo en muchas ocasiones quienes actúan en países en conflicto y, por tanto, son ellos quienes pueden tener un papel decisivo en muchas ocasiones de cara a poder salvar el patrimonio.

Sin embargo, no acaba ahí la importancia de las Naciones Unidas en cuanto a la protección del patrimonio mundial pues, teniendo en cuenta que fue en su seno dónde se creó el primer gran texto normativo que recoge una protección sistematizada y general de los bienes culturales, podemos observar cómo es la ONU el organismo que se encarga de la protección general y a nivel mundial de este tipo de patrimonio (además, no podemos olvidar que la UNESCO no deja de ser un órgano especializado que forma parte del sistema tan complejo que entrama la ONU). Es más, atendiendo al artículo 39 de la Carta de Naciones Unidas¹⁵³, *“el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales”* y, en atención a esto, puede decidir si hacer recomendaciones a dicho Estado, emprender medidas que no impliquen el uso de la fuerza armada o, incluso, emplear otras medidas que sí precisen de dicha fuerza. De este modo, el Consejo de Seguridad aprobó en 2017 de manera unánime la

¹⁵² Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, Pp:8-9.

¹⁵³ Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas de la Organización Internacional. Sitio web de la ONU, P: 1.

Resolución 2347¹⁵⁴, que establece una exigencia para los Estados miembros de las Naciones Unidas de proteger el patrimonio cultural que en ellos se encuentra y colaborar con la UNESCO en tal fin. Dicha resolución tiene un precedente –como se señala en los propios considerandos- en la Resolución 38 C/48 de la Conferencia General de la UNESCO¹⁵⁵, en la cual “*los Estados Miembros aprobaron la estrategia para el refuerzo de la labor de la UNESCO en materia de protección de la cultura y promoción del pluralismo cultural en caso de conflicto armado*”, pero el Consejo de Seguridad decide poner el foco en el gran problema del S.XXI en cuanto a los bienes culturales, y es la amenaza que supone la acción de grupos terroristas que, además de destruir con sus acciones bélicas importantes bienes, también lo hacen en situaciones alejadas del conflicto imbuidos en un sentimiento iconoclasta que les lleva a arrasar con todo aquello que simbolice para ellos “falsos ídolos” y a traficar con muchas riquezas obtenidas en sus saqueos para, así, obtener una importante fuente de financiación. Así pues, prevé que los Estados miembros de la ONU adopten estrategias nacionales para fortalecer la protección de la cultura y la promoción del pluralismo cultural en conflictos armados, trazando una estrecha colaboración con la labor de la UNESCO¹⁵⁶.

De esta manera, en su artículo 4, la resolución afirma que “*dirigir ataques ilícitos contra lugares y edificios dedicados a la religión, la educación, las artes, las ciencias o fines benéficos, o contra monumentos históricos, puede constituir crimen de guerra, en determinadas circunstancias y con arreglo al derecho internacional, y que los autores de esos ataques deben comparecer ante la justicia*”, de manera similar a como lo hacía el Estatuto de la Corte Penal Internacional de 1998, quedando claro ya, por tanto, que la comunidad internacional en su conjunto condena la destrucción intencionada de patrimonio cultural, lo cual supone un gran avance en la materia que nos ocupa.

Por otro lado, el artículo 19 establece “*que el mandato de las operaciones de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz, cuando lo encomiende expresamente el Consejo de Seguridad y de conformidad con las reglas de intervención de esas operaciones, podrá abarcar, según proceda, ayudar a las*

¹⁵⁴ Resolución 2347 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en su 7907ª sesión, el 24 de marzo de 2017. Sitio web de la ONU.

¹⁵⁵ Resolución 48 de la 38ª Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 3 al 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

¹⁵⁶ Dias, A. (2018): “Destruição do patrimônio cultural: crime de guerra” *Revista Via Iuris* (Nº25). Pp: 21-22.

autoridades competentes que lo soliciten a proteger el patrimonio cultural de la destrucción, el desentierro ilícito, el saqueo y el contrabando en el contexto de los conflictos armados, en colaboración con la UNESCO, y que esas operaciones deben actuar cuidadosamente cuando se encuentren en las proximidades de sitios culturales e históricos". Esto tiene especial importancia, pues ya hemos dicho que los militares son el punto más importante dentro de todo el entramado bélico, y como tal, las misiones de paz de la ONU también, y por tanto es esencial que puedan servir, ya no como elemento lesivo del patrimonio cultural, sino como agente protector del mismo, ya que dentro de los ejércitos se hacen verdaderos estudios de los países intervenidos u ocupados, llegando a desarrollar estrategias verdaderamente efectivas de análisis y salvaguarda del patrimonio de dicha nación.

Por último, la ONU ha puesto especial interés en los últimos tiempos en perseguir el tráfico ilícito de bienes culturales y la restitución de los mismos. La primera resolución creada al respecto fue la Resolución 3187 de 1973¹⁵⁷, creada tras la Conferencia de Países no Alineados de Argel de 1973, de la cual nació una declaración que incidía en la responsabilidad de cada pueblo de proteger su propio patrimonio y su diversidad cultural¹⁵⁸; por ello, la ONU reconoció el expolio efectuado por las potencias colonizadoras y estableció "*la restitución pronta y gratuita a un país de sus objetos de valor artístico*".

Respecto al tema del tráfico ilícito, que es mucho más acuciante en estos momentos que la restitución de los bienes expoliados como parte de la colonización, la ONU ha prestado gran atención al respecto, creando en el año 2000 la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional¹⁵⁹, asunto que, como reconocen las resoluciones de la Asamblea General 66/180¹⁶⁰ y 68/186¹⁶¹, guarda estrecha relación con la prevención y la

¹⁵⁷ Resolución 3187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Restitución de las obras de arte a los países víctimas de la Expropiación, aprobada el 18 de diciembre de 1973 en su 28º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

¹⁵⁸ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*,P: 99.

¹⁵⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Palermo el 15 de diciembre de 2000, en el 55º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU. Sitio web de la ONU.

¹⁶⁰ Resolución 66/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 19 de diciembre de 2011 en su 66º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

¹⁶¹ Resolución 68/186 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de diciembre de 2013 en su 68º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

cooperación internacional para frenar el tráfico de bienes culturales y los daños que este pueda ocasionar.

También debemos hacer un inciso respecto a los órganos asesores de la ONU, que son de enorme relevancia, sobre todo por la estrecha ayuda que prestan a la UNESCO a la hora de estudiar los campos necesitados de regulación y proponer arquetipos normativos precedentes de lo que más tarde se convertirán en convenios internacionales ratificados por más de la mitad de los Estados del mundo.

Así pues, el primero de todos ellos que debemos mencionar es el Consejo Internacional de Museos, también conocido como ICOM, organización internacional que aglutina a numerosos expertos y entidades museísticas y cuya labor es la promoción, intercambio y preservación del patrimonio cultural y artístico mundial¹⁶². Esta organización no gubernamental fue creada en 1946, manteniendo desde entonces una estrecha relación con la UNESCO y formando parte del conjunto de órganos consultivos del Consejo Económico y Social de la ONU.

Su actividad se centra en poner el foco en situaciones de riesgo para los bienes culturales y en la redacción de informes puntuales en las situaciones más acuciantes¹⁶³, además de ser el artífice de varias resoluciones que han tenido gran calado en la construcción legislativa posterior de la UNESCO; como la Resolución n°8 de la IV reunión de la Asamblea General del ICOM (1953), en la que hace un llamamiento a los países a realizar una convención internacional sobre protección de bienes (que desembocó en la creación de la Convención de La Haya de 1954), la Resolución n°5 de la IX reunión de la Asamblea General (1974) en la que invitaban a esas mismas naciones a reforzar la normativa existente, o la Resolución n°8 de la XX reunión de la Asamblea General (2001) en la que insta a todos los museos a actuar frente a sus gobiernos respectivos para restituir todas aquellas obras víctimas del expolio nazi¹⁶⁴.

¹⁶² Comité Internacional de Museos, ICOM (2019): “¿Qué es el ICOM?” <https://www.icomce.org/que-es-el-icom/> [fecha de consulta: 12/06/2019].

¹⁶³ Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, P: 13.

¹⁶⁴ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, Pp: 31-35.

Por otro lado, se encuentra el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos (ICOMOS), organización también no gubernamental, fundada en 1965, que trabaja para la conservación y protección de los bienes culturales inmuebles¹⁶⁵. Verdaderamente, el ICOMOS se ha configurado en la actualidad como el principal órgano consultivo de la UNESCO a la hora de llevar a cabo medidas en aras de la protección y conservación de los monumentos y sitios de valor histórico y artístico, lo cual es de suma importancia a la hora de evaluar la situación de ciertos monumentos situados en países sumergidos en conflictos bélicos y también a la hora de incluir algunos de ellos en las listas del Patrimonio Mundial¹⁶⁶.

A iniciativa del ICOMOS, se creó en 1996 el Comité Internacional del Escudo Azul (comúnmente denominado “Blue Shield”), que aparece ya nombrado en el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya como institución asesora del Comité que con dicho Protocolo se creó para la protección de los bienes culturales durante los conflictos armados¹⁶⁷. Dicha organización, cuyo nombre proviene del emblema representativo de los bienes sujetos a protección que ya estableciera la Convención de La Haya y que se autodenomina como “el equivalente cultural de la Cruz Roja”, es una red de organizaciones que interactúan con museos, archivos, sitios monumentales, etc¹⁶⁸.

Tanto el ICOM como el ICOMOS colaboran institucionalmente y de manera estrecha con una organización más: el Centro Internacional de Estudios para la Conservación

¹⁶⁵ Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos, ICOMOS (2019): “*Introducing ICOMOS*” <https://www.icomos.org> [fecha de consulta: 12/06/2019].

¹⁶⁶ San Martín Calvo, M., *op.cit.*, P:36.

¹⁶⁷ Instituto Español de Estudios Estratégicos, *op.cit.*, P: 12.

¹⁶⁸ Comité Internacional de Museos, ICOM (2017): “*Una organización del Escudo Azul unida y más fuerte para proteger el patrimonio cultural*” <https://icom.museum/es/news/a-united-and-stronger-blue-shield-organisation-to-protect-world-cultural-heritage/> [fecha de consulta: 12/06/2019]. El Comité Internacional del Escudo Azul es una organización fundada por otras 4 organizaciones que son sus principales colaboradoras: el ICOM, el ICOMOS, el ICA (Consejo Internacional de Archivos) y el IFLA (Federación Internacional de Bibliotecarios y Bibliotecas).

y la Restauración de los Bienes Culturales (ICCROM)¹⁶⁹, que es otra organización no gubernamental con una larga historia que comprende más de seis décadas. Dicha organización se encarga, sobre todo, de asesorar a los Estados que de ella forman parte en materia de conservación del patrimonio cultural, con respecto a esos mismos países o a terceros, y de realizar recomendaciones al respecto, además de informar y concienciar a la población de la importancia que poseen los bienes culturales. Debemos mencionar que tanto el ICCROM como el ICOMOS, así como otras tantas organizaciones, sirven de apoyo económico a la actividad del ICOM¹⁷⁰.

5.3. Organizaciones Regionales

En cuanto al ámbito regional, nos encontramos con verdaderos campos de protección tanto específica como genérica. Tenemos que comprender que las organizaciones regionales han tomado gran importancia en los últimos tiempos ya que su ámbito de aplicación está más reducido y, por tanto, sus disposiciones gozan de mayor eficacia, lo cual sumado a la asunción de competencias directas por parte de las mismas, da un resultado de mayor respeto de sus disposiciones y, en relación al tema que nos ocupa, un mayor ámbito de protección del patrimonio cultural.

Así pues, dentro del continente americano, la primera convención genérica al respecto es la Convención de San Salvador, de 16 de junio de 1976, sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, adoptada en el seno de la Organización de Estados Americanos (OEA)¹⁷¹, que viene a establecer nuevamente la obligación de los Estados de reconocer, identificar, proteger, salvaguardar y conservar su

¹⁶⁹ Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales, ICCROM (2018): “*Che cos'è l'ICCROM*” <https://www.iccrom.org/it/chi-siamo/panoramica/che-cose-licrom> [fecha de consulta: 14/06/2019].

¹⁷⁰ Comité Internacional de Museos, ICOM (2019): “*¿Qué es el ICOM?*” <https://www.icom-cc.org/que-es-el-icom/> [fecha de consulta: 12/06/2019].

¹⁷¹ Convención de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, adoptada en el seno de la Asamblea General el 16 de junio de 1976 en el 6º periodo ordinario de sesiones. Sitio web de la OEA.

patrimonio cultural. Asimismo, también establece un régimen de restitución bastante más acertado que el régimen que preveía la Convención de la UNESCO de 1970 –pues no diferencia entre bienes públicos y bienes privados, ni se limita a los supuestos de robo otorgando una definición de bienes pertenecientes al patrimonio cultural de las naciones americanas, siendo estos, por tanto, los beneficiarios de la protección desplegada por el texto convencional¹⁷².

Por otro lado, debemos resaltar la labor realizada por el Consejo de Europa, quien ya en 1969 sacó adelante la Convención sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico¹⁷³, la cual pone su foco en el tráfico ilícito de bienes obtenidos a través de excavaciones clandestinas o de robos en excavaciones autorizadas o museos, previendo un sistema de protección de dichos lugares y la creación de “zonas de reserva” protegidas de cara a la realización de futuras excavaciones.

Más tarde, promulgó la Convención para la Salvaguardia del patrimonio arquitectónico de 1985¹⁷⁴, que se focaliza en la protección de los bienes inmuebles que constituyen interés arquitectónico y, por ende, cultural e histórico; es interesante observar cómo esta convención pretende crear un entramado de conexiones estatales para coordinar a los diversos gobiernos de los Estados que conforman el Consejo de Europa en una política estatal de conservación común coordinada a través de un Comité de expertos, creado a raíz del propio texto convencional¹⁷⁵.

Andando el tiempo, nos encontramos con el Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio Cultural para la sociedad de 2005¹⁷⁶, en el cual el Consejo de

¹⁷² Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*, Pp:72-73, 86.

¹⁷³ Convención del Consejo de Europa sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, adoptada en Londres el 6 de mayo de 1969. Obtenida a través del instrumento de ratificación de la misma publicado en el Boletín Oficial del Estado el 5 de julio de 1975, n°160.

¹⁷⁴ Convención del Consejo de Europa para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico, adoptada en Granada el 3 de octubre de 1985. Obtenida a través del instrumento de ratificación de la misma publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de junio de 1989, n°155.

¹⁷⁵ Casanovas y La Rosa, O, *op.cit.*, P: 73.

¹⁷⁶ Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad, elaborado en Faro el 27 de octubre de 2005. Sitio web del Consejo de Europa.

Europa habla de un concepto que ya hemos marcado como esencial, y es el derecho de los pueblos a su propio patrimonio cultural y la importancia del mismo para con la identidad de una nación cultural. Así pues, en este convenio no solo establece una definición del patrimonio cultural, sino también del concepto de “comunidad patrimonial”, entendida esta como aquella *“compuesta por personas que valoran aspectos específicos de un patrimonio cultural que desean conservar y transmitir a futuras generaciones, en el marco de la actuación de los poderes públicos”*, a la vez que establece unas nociones para identificar el patrimonio común europeo.

Por último, debemos mencionar la convención elaborada por dicha organización relativa a los Delitos Relacionados con los Bienes Culturales, de 2017¹⁷⁷. Con este texto, el Consejo de Europa, al igual que hicieron la ONU y la UNESCO, se hace eco de la gran preocupación actual referente a los bienes culturales, que es la existencia de organizaciones paramilitares no estatales que destruyen de manera intencional elementos patrimoniales y, en otras ocasiones, se dedican a saquearlos para venderlos en el mercado negro. Por ello, la convención se estructura en torno a 3 objetivos establecidos en el artículo 1 de la misma: prevenir y combatir la destrucción de elementos culturales y el tráfico de bienes pertenecientes al patrimonio histórico, fortalecer la prevención de dichos delitos y fortalecer la respuesta punitiva del Estado cuando este se perpetre, y establecer un sistema de cooperación internacional que busque prevenir estas prácticas. Por tanto, esta convención es de suma importancia en el ámbito regional europeo, pues desarrolla un aspecto de la protección del patrimonio cultural que la UNESCO solo se ha atrevido a esbozar hasta la fecha: el sistema de sanciones.

También debemos hacer mención a la Unión europea la cual, al no representar ya simplemente un sistema de integración económica sino haber entrado ya en el plano de la integración política, abarca la materia que nos ocupa. En el Tratado de Lisboa se modificó el artículo 2 del Tratado de la Unión Europea¹⁷⁸, estableciendo la siguiente cláusula en el apartado tercero: *“La Unión respetará la riqueza de su diversidad cultural y lingüística y velará por la*

¹⁷⁷ Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con los Bienes Culturales, hecha en Nicosia el 19 de mayo de 2017. Sitio web del Consejo de Europa.

¹⁷⁸ Unión Europea. Tratado de Lisboa de la Unión Europea, firmado por la Unión Europea el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa. Diario Oficial de la Unión Europea, C 306/01, 17 de diciembre de 2007.

conservación y el desarrollo del patrimonio cultural europeo” y, por otro lado, en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea¹⁷⁹ también se recoge en el artículo 167 la labor de la Unión en contribuir al desarrollo cultural de las distintas naciones que la componen y al respeto por la diversidad cultural, “*poniendo de relieve al mismo tiempo el patrimonio cultural común*” –es decir, aquí se vuelve a hablar, como ya hiciera el Consejo de Europa, de un patrimonio cultural común europeo- otorgando al Parlamento y al Consejo la potestad de llevar a cabo medidas de fomento direccionadas en ese sentido, a través del procedimiento legislativo ordinario y previa consulta al Comité de las Regiones, y asimismo también podrá realizar el Consejo recomendaciones en esta materia a propuesta de la Comisión.

Es decir, podríamos entender que el papel de la Unión Europea en cuanto a la protección de los bienes pertenecientes al patrimonio cultural es mayoritariamente de promoción de la cultura y respeto de las diferencias culturales a la hora de legislar y armonizar los distintos ordenamientos estatales; por tanto, vemos una vez más que la labor primordial en cuanto a protección de este tipo de bienes reside en los Estados.

Sin embargo, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece en su artículo 36 una excepción al principio de libre circulación de mercancías propio de la Unión, y esa excepción es la protección del patrimonio artístico, histórico y arqueológico. Esto vino a ser desarrollado por el Reglamento 116/2009 del Consejo Europeo de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales¹⁸⁰, y por la Directiva 2014/60/UE del Parlamento y el Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro¹⁸¹. Con el Reglamento se establecieron una serie de medidas uniformadoras de las exportaciones de patrimonio cultural a países terceros no pertenecientes a la Unión, mientras que en la Directiva se trabaja

¹⁷⁹ Unión Europea. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), firmado el 25 de marzo de 1957 en Roma. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 12 de octubre de 2012.

¹⁸⁰ Unión Europea. Reglamento (UE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales. Diario Oficial de la Unión Europea L 39, 10 de febrero de 2009.

¹⁸¹ Unión Europea. Directiva (UE) 2014/60 del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea L 39, 10 de febrero de 2009. Diario Oficial de la Unión Europea L 159, 28 de mayo de 2014.

en la otra cara de la moneda, que es la cooperación administrativa para lograr la restitución de este patrimonio que hubiese sido extraído de manera ilegal¹⁸².

¹⁸² Irurzun Montoro, F. y Mapelli Marchena, C. (2015): “La cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Nº19). Pp: 102-103.

6. REGULACIÓN ESPAÑOLA RELATIVA A LA PROTECCIÓN DE LOS BIENES CULTURALES

Para poder entender la regulación actual de nuestro país relativa a la protección de los bienes culturales, debemos hacer una primera mención de la ley que comenzó a regular de manera específica todo este asunto, que fue la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 7 de julio de 1911¹⁸³. Este fue el primer texto en hacerse eco de la situación preocupante en cuanto al expolio que España estaba viviendo de sus bienes culturales, intentando ponerle freno¹⁸⁴.

Siguiendo el hilo histórico nos encontramos con dos Reales Decretos, uno de 9 de agosto de 1926¹⁸⁵ y otro de 2 de julio de 1930¹⁸⁶, que también atañen a la protección del “tesoro histórico nacional”¹⁸⁷, pero es de mayor relevancia la Constitución de la Segunda República Española, que establece en su artículo 45 *“toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, constituye tesoro cultural de la Nación y estará bajo la salvaguardia del Estado, que podrá prohibir su exportación y enajenación y decretar las expropiaciones legales que estimare oportunas para su defensa. El Estado organizará un registro de la riqueza artística e histórica, asegurará su celosa custodia y atenderá a su perfecta conservación”*¹⁸⁸, es decir, establece una regulación muy novedosa

¹⁸³ Ley de 7 de julio de 1911 relativa a las Excavaciones Arqueológicas. Gaceta de Madrid, 8 de julio de 1911, núm.189, Pp: 95-96.

¹⁸⁴ Gabardón De La Banda, J.F. (2014): “La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/1985” *Anuario Jurídico y Económico Esculariense* (Nº47), Pp:272-274.

¹⁸⁵ Real Decreto de 9 de agosto de 1926, sobre Protección y Conservación de la Riqueza Artística. Gaceta de Madrid, 15 de agosto de 1926, núm.227, Pp: 1026-1031. Dicho decreto establecía que *“el tesoro artístico nacional es aquel conjunto de bienes muebles e inmuebles dignos de ser conservados por la nación por razones de arte y de cultura”*, siguiendo un claro criterio valorativo para añadir, más tarde, que *“objetos y obras de pintura, decoración, dibujo, grabado, etc., de autores anteriores a mil ochocientos treinta”* necesitaban de autorización especial para poder ser exportados, haciendo así referencia a un criterio temporal muy delimitado.

¹⁸⁶ España. Real Decreto de 2 de julio de 1930, sobre la Enajenación de Obras Artísticas, Históricas o Arqueológicas (sin fecha de publicación en la Gaceta de Madrid).

¹⁸⁷ De Rueda Roigé, F.J., *op.cit.*, P:255.

¹⁸⁸ Constitución Española de 1931. Sitio web del Congreso de los Diputados http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf, P: 13.

y con muchas similitudes a la que luego vendrían a poner en vigor en el ámbito internacional la ONU y la UNESCO.

La siguiente ley relevante al respecto es la Ley de 13 de mayo de 1933¹⁸⁹, que fue la que sustentó el grueso de la actividad restauradora y conservadora de bienes culturales en el Estado español hasta 1985, aportando un concepto de patrimonio artístico e histórico español, dentro del cual todos los bienes gozarían de una protección especializada de cara a expolios, saqueos o destrucción.

Sin embargo, un momento en el cual España fue un referente a nivel mundial fue en febrero de 1939, cuando se realizó el traslado de los cuadros del Museo del Prado hacia Ginebra con el fin de librarlos del bombardeo de las tropas franquistas. Dicho traslado, que fue propuesto por el pintor español José María Sert, siendo el Secretario General de la Sociedad de Naciones, Jacques Avenol, quien elaborase un plan de acción para salvaguardar unos cuadros que estaban avocados a la destrucción, en una guerra en la que el bando republicano había ya sido derrotado y solo se estaban dilatando las hostilidades para poder llegar a un armisticio más beneficioso. Así pues, se nombró un Comité Internacional de Salvamento, que se encargó de negociar con el presidente de la República Española, Juan Negrín, y con el Ministro de Asuntos Exteriores un acuerdo que sería decisivo: el Acuerdo de Figueras. Dicho Acuerdo vino a establecer un precedente claro para la redacción posterior de los artículos 12, 13 y 14 del Convenio de La Haya de 1954, relativos al transporte de los bienes culturales, estableciendo la inmunidad de embargo y de los medios de transporte¹⁹⁰.

Entrando ya en el estudio de la regulación actual, la primera norma a la cual debemos hacer referencia es la Constitución de 1978¹⁹¹, en la cual aparecen varias menciones a la cultura y al patrimonio, adaptadas ya al concepto y a los intereses propios de la segunda mitad del S.XX que, evidentemente, no presentaba la legislación anteriormente mencionada. Así

¹⁸⁹ España. Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Gaceta de Madrid, 25 de mayo de 1933, núm.145, Pp: 1393-1399.

¹⁹⁰ Fernández Liesa, C.R., *op.cit.*,P:251-252.

¹⁹¹ Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm.311, Pp: 29313-29424.

pues, en el preámbulo constitucional podemos encontrar una primera mención referente a la cultura, a la hora de establecer la voluntad de la nación de “*promover el progreso de la cultura y de la economía para asegurar a todos una digna calidad de vida*”, estableciendo la cultura y su preservación como lo que el profesor Ruiz Miguel denomina como “fin del Estado”¹⁹². Sin embargo, cuenta con mayor relevancia lo recogido en el artículo 46, que establece la garantía por parte de los poderes públicos de “*conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio*”, con lo que nuestro país recoge aquí el exhorto que realizaba la ONU en la Convención de La Haya y la UNESCO en las Convenciones de 1970 y de 1972 de crear un sistema de protección del patrimonio y, a su vez, un sistema de sanciones efectivo. De esta manera, en el código penal de 1995 queda recogido en su artículo 289¹⁹³, tras una modificación debido a la promulgación de la ley 15/2003 de 25 de noviembre, lo siguiente: “*el que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses*”.

En desarrollo de este precepto constitucional se crea la Ley del Patrimonio Histórico Español en 1985¹⁹⁴, con el fin de realizar una regulación concreta y extensa del simple esbozo que realizaba el texto constitucional. Es de esta ley de donde debemos sustraer la definición que toma el Estado español de “patrimonio cultural”: “*Integran el Patrimonio Histórico Español los inmuebles y objetos muebles de interés artístico, histórico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico o técnico. También forman parte del mismo el patrimonio documental y bibliográfico, los yacimientos y zonas arqueológicas, así como los sitios naturales, jardines y parques, que tengan valor artístico, histórico o antropológico. Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.*”

También debemos señalar lo que dice la propia ley en su artículo 2.1.: “*Sin perjuicio de las competencias que correspondan a los demás poderes públicos, son deberes y atribuciones esenciales de la*

¹⁹² Ruiz Miguel, C. “La protección del Patrimonio Cultural desde la Constitución” *Revista de Derecho Político* (Nº63), P: 59.

¹⁹³ España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm.281, Pp: 33987-34058.

¹⁹⁴ España. Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Boletín Oficial del Estado, 29 de junio de 1985, núm.155, Pp: 20342-20352.

Administración del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1.1, y 149.2 de la Constitución, garantizar la conservación del Patrimonio Histórico Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos a los bienes comprendidos en él. Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.1, 28, de la Constitución, la Administración del Estado protegerá dichos bienes frente a la exportación ilícita y la expoliación.”. Esto quiere decir que es un deber inequívoco del Estado velar por todo aquello que venimos hablando, de preservación, conservación y restauración del patrimonio. Ahora bien, cabe aquí la duda del papel que juegan las Comunidades Autónomas al respecto, porque en un Estado como el que tenemos, las autonomías también tienen capacidad legislativa y debemos dejar claro si es esta una materia dentro de la cual puedan legislar, si lo pueden hacer pero solo desarrollando lo dicho por las normas de rango superior... Pues bien, debemos atender al artículo 149.28 de la Constitución, que es el que nos da una respuesta al respecto al establecer que el Estado tendrá competencia exclusiva en materia de “*defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.*”; así pues, las comunidades autónomas han tomado las riendas de la gestión patrimonial gracias a la delegación que en ellas hace de manera implícita el artículo constitucional¹⁹⁵.

Sin embargo, esto trae lugar a controversias, pues el Tribunal Constitucional ha variado su criterio al respecto. En una primera sentencia (STC 84/1983)¹⁹⁶, consideró que la cultura es algo que forma parte de la competencia institucional de ambos, tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas, existiendo, por tanto, una “competencia concurrente”. En cambio, en 1991 decidió virar su parecer, y la STC 17/1991¹⁹⁷ establece que, a pesar de que la Constitución y la Ley 16/1985 reconocen al Estado dicha competencia, la verdadera competencia ejecutiva o “de gestión” es sustancial a las Comunidades Autónomas, pero en aquellos aspectos que el Estado reserva para sí (que son la exportación y la expoliación, el Estado posee una verdadera competencia exclusiva. De tal modo quedan diseminados los ámbitos de actuación de cada uno de los entes, pudiendo resumir todo esto en que el Estado se encarga de todo aquello referente a la restauración y conservación de los bienes culturales en materia transfronteriza y que las Comunidades Autónomas lo hacen en todo aquello referente a la gestión y conservación “intra muros”.

¹⁹⁵ Ruiz Miguel, C. *op.cit*, P:69.

¹⁹⁶ España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 84/1983 de 24 de octubre.

¹⁹⁷ España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 17/1991 de 31 de enero.

Ahora bien, aunque la Constitución sea la piedra angular en este tema y la Ley 16/1985 venga a ser un desarrollo extensivo de ella, no quiere decir que esta sea la única normativa vigente que existe en España sobre protección del patrimonio, pues los tratados internacionales también forman parte de nuestro ordenamiento. De este modo, contamos con la regulación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con la Convención de La Haya y con todas las Convenciones de la UNESCO anteriormente nombradas, pues todos ellos son textos que han sido ratificados por España. Por otro lado, también se nos presentan normas de alcance regional, como son todos los Convenios referidos al hablar del Consejo de Europa, pues España forma parte activa de él, así como las directivas, reglamentos y tratados comunitarios que, siguiendo el principio de eficacia directa, son directamente obligacionales en nuestro país¹⁹⁸.

Por último, a modo de comparación, debemos hacer referencia a una verdadera proeza institucional llevada a cabo por Italia, país que mencionamos continuamente debido a su reiterado interés en la protección del patrimonio cultural. Como ya observamos, la Convención de la UNESCO de 1970 invitaba a los Estados ratificadores a crear unidades especializadas en la protección de este tipo de patrimonio, pero un año antes de la creación de dicho texto internacional, en 1969, el gobierno italiano creaba “Il Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale”, como uno de los brazos del cuerpo de *carabinieri* italiano – homólogo a la guardia civil en España- destinado a la protección y salvaguardia de los bienes culturales, castigando toda aquella infracción contra la legislación relativa a dicho patrimonio¹⁹⁹. El comando, que funcionalmente está inserto dentro del Ministerio de Bienes y Actividad Cultural y de Turismo de Italia, está compuesto de militares formados y especializados en bienes culturales, demostrando así que son los cuerpos militares los que, debido a su estrecha conexión con las confrontaciones bélicas y la experiencia en el cálculo de consecuencias de los ataques militares, pueden saber en mayor medida cómo se debe actuar en toda esta materia.

¹⁹⁸ Ruiz Miguel, C. *op.cit.*, P 63.

¹⁹⁹ Ministero per i Beni e la Attività Culturali della Italia (2019): “*Il Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale*” <https://www.beniculturali.it/mibac/export/MiBAC/sito-MiBAC/MenuServizio/TutelaCulturale/index.html> [fecha de consulta: 12/06/2019].

7. EJEMPLOS ACTUALES DE DESTRUCCIÓN DE BIENES CULTURALES

Una de las cosas a tener en cuenta antes de comenzar este último apartado es que, como ya se ha podido observar a lo largo de toda esta exposición, la protección del patrimonio cultural en conflictos armados se podría dividir en tres fases: una primera de salvaguardia (en términos de la Convención de La Haya de 1954) consistente en establecer mecanismos de protección de dichos bienes previo al inicio del conflicto bélico para que, de esta manera, puedan resultar lo menos dañados posible; una segunda de protección durante el periodo de guerra, que podría tener una triple vertiente, dividiéndose en el respeto a los bienes culturales ajenos durante la guerra, la protección de los bienes culturales propios al mismo tiempo y la prohibición y control de todo tipo de saqueo y expolio de los mismos; y por último, nos encontramos con una tercera fase, que sería la inmediatamente posterior al conflicto, que supondría el castigo de todos aquellos artífices de ataques intencionados contra los bienes culturales y, a su vez, la promoción de la restitución y del retorno de aquella parte del patrimonio que hubiese cruzado la frontera de manera ilícita (o, en algunos casos, incluso lícitamente) para que pueda tornar a su nación originaria una vez la situación de peligro ya haya pasado.

Pues bien, a la hora de estudiar estos tres momentos de cara a un análisis de su situación actual, debemos tener en cuenta que la realidad que viven los bienes culturales en conflictos armados en el siglo XXI no es la misma que la que vivían hace 50 años, porque las guerras también han modificado su sustanciación. La Convención de La Haya de 1954 fue un texto verdaderamente novedoso, que vino a dar respuesta a una crisis que había sucedido relativamente poco tiempo atrás, que era la de la Segunda Guerra Mundial, una confrontación que, cuantitativamente, no había tenido precedentes equiparables. Ahora bien, con el avance de los años, hemos visto cómo ese tipo de guerras entre Estados o guerras simétricas son ya prácticamente fruto de la historia, pues el objeto de crispación de la política internacional actual son las denominadas guerras asimétricas, en las cuales se enfrentan Estados con organizaciones paraestatales, que en algunas ocasiones se autodenominan a sí mismas como Estados (es el caso del Daesh), pero que no dejan de ser un ente que no goza de personalidad internacional y, por tanto, no es sujeto de obligaciones para con la comunidad internacional. Por tanto, toda aquella normativa que vimos, que verdaderamente podría ser muy eficiente,

es muy difícil de implementar hoy en día en la práctica, porque la realidad está sobrepasando cualquier previsión que pudiera tenerse al respecto.²⁰⁰.

En los conflictos de Irak, Afganistán y Siria hemos podido observar cómo Al-Qaeda y el Estado Islámico se han dedicado a arrasar con bienes que estaban dentro de las listas del patrimonio protegido de la UNESCO²⁰¹. La ciudad de Alepo ha sido arrasada completamente²⁰², y la histórica ciudad de Palmira, que era uno de los sitios de mayor riqueza cultural de todos los países de la cuenca mediterránea, ha quedado en ruinas completamente²⁰³.

²⁰⁰ Miranda Gonçalves, R. (2017): “La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado” *Revista Jurídica da Presidência, Brasília* (Nº118). Pp: 252-253.

²⁰¹ El 26 de junio de 2013, el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO decidió incluir en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro seis sitios de la República Árabe de Siria, que constituían vestigios esenciales de la historia de la Humanidad y que poseían un enorme valor artístico: la ciudad vieja de Alepo, la ciudad vieja de Damasco, la ciudad vieja de Bosra, le Crac des Chevallieres y Qal’at Salah Al Din, el sitio de Palmira y las Aldeas Antiguas del norte de Siria. Europapress (2013) “*La UNESCO incluye seis lugares de Siria amenazados por la guerra en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro*”. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-unesco-incluye-seis-lugares-siria-amenazados-guerra-lista-patrimonio-mundial-peligro-20130620131349.html> [fecha de consulta: 15/06/2019].

²⁰² Alepo era, antes de la guerra, la ciudad más grande del país y el corazón económico de Siria. Sin embargo, el hecho de encontrarse en un punto geoestratégico hizo que se librara en sus calles la mayor de las batallas que se han perpetrado en la guerra civil siria, una batalla que ha durado 4 años y que ha tenido como combatientes a los 4 frentes que existían en esta confrontación: el ejército sirio, los rebeldes, las milicias kurdas y el Estado islámico. El resultado ha sido devastador para una ciudad milenaria que contaba con vestigios de civilizaciones de hasta 4000 años de antigüedad. El País (2016): “*La destrucción de Alepo, en un mapa de la ONU*”. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2016/12/26/actualidad/1482747528_886906.html [fecha de consulta: 15/06/2019].

²⁰³ El arqueólogo e historiador francés Paul Veyne califica la destrucción llevada a cabo por el Estado Islámico en la ciudad de Palmira como “un crimen contra los recuerdos”, pues volaron por los aires una de las excavaciones romanas más grandes de todo el mundo. El Diario.es (2016): “*La destrucción de Palmira, un crimen contra los recuerdos*”. Disponible en: <https://www.eldiario.es>

Ambas organizaciones presentan varios elementos que son de gran preocupación respecto de los bienes culturales. El primero de ellos es que han hecho renacer las corrientes iconoclastas, que parecían ya mitigadas, al negar la existencia de toda creencia que no sea aquella basada en el Islam, lo que les lleva a destruir lo que denominan “falsos ídolos”, que en muchas ocasiones, como ocurrió con los Budas de Bamiyán, son obras escultóricas o pictóricas de antigüedad milenaria²⁰⁴.

Por otro lado, podemos observar en ello un deseo de darse publicidad, pues sobre todo con el Daesh, se denota un ímpetu de demostrar al mundo el poder que poseen y lo que son dispuestos a hacer, difundiendo destrucciones de edificios históricos e incluso ejecuciones de personas por las redes sociales²⁰⁵.

Además, estos grupos terroristas no se dedican simplemente a destruir elementos culturales, en el mayor de los casos bienes inmuebles, sino que, respecto de los bienes muebles, realizan una práctica constante de saqueo y expolio, siendo este el mecanismo que utilizan en muchas ocasiones para pagar a sus tropas. Todo ello nace de la falta de una concienciación del carácter negativo de utilizar los elementos culturales como moneda de cambio, quitándoles su valor artístico, histórico y cultural²⁰⁶.

Sin embargo, no podemos negar una realidad, y es que estas organizaciones se nutren de la existencia de verdaderos Estados fallidos en aquellos territorios en los que están realizando sus expansiones²⁰⁷. Son países que nacen tras la descolonización de la primera mitad del S.XX, auspiciados por el control europeo, que colocó dirigentes totalitarios al frente de ellos, los cuales se han dedicado a sembrar el terror entre la población y crear el caldo de cultivo propio para una revolución. El problema es que estas revoluciones dieron lugar a luchas por el poder entre grupos insurgentes, hasta el punto de que no se sepa ni siquiera cuántas son las milicias combatientes en guerras como la de Siria o la de Libia. En estos Estados, que evidentemente carecen de recursos económicos suficientes, la última preocupación es la conservación de sus elementos culturales, pues casi todos los fondos van

.es/cultura/destruccion-Palmira-crimenrecuerdos_0_573943151.html [fecha de consulta: 15/06/2019].

²⁰⁴ Kila, J., *op.cit.* Pp: 79-81.

²⁰⁵ Rúa Junquera, M., *op.cit.*,P:287.

²⁰⁶ Kila, J., *op.cit.* Pp: 84-85.

²⁰⁷ Miranda Gonçalves, R., *op.cit.* P: 253.

destinados a las labores de guerra, y el excedente se dedica a abastecer a la población de los recursos necesarios²⁰⁸. Y es de justicia que los Estados europeos que colonizaron aquellos territorios asuman gran parte de la culpa de la situación actual que viven aquellos países.

Pero ahí no acaba la responsabilidad de los Estados occidentales, pues en muchas ocasiones son protagonistas también de estas confrontaciones, llevando a cabo invasiones en los países orientales camufladas de operaciones humanitarias pero que, en realidad, responden a intereses económicos en una zona en la que el petróleo y el gas natural son los principales recursos, y en otras ocasiones apoyando a uno de los bandos de la confrontación y proveyéndole de recursos militares y dilatando así, en definitiva, la duración de la guerra. En este sentido, Estados Unidos es una de las potencias más negligentes al respecto, teniendo en cuenta que ratificó la Convención de La Haya en 2009, 55 años después de su promulgación, y ni siquiera ha ratificado aún los dos protocolos adicionales a dicha Convención²⁰⁹. A ello tenemos que sumarle las auténticas tropelías de las que ha sido protagonista el ejército estadounidense, destacando entre todas ellas el saqueo del Museo de Bagdad y el incendio de la Biblioteca de la ciudad iraki²¹⁰. Es decir, si la primera potencia militar del mundo no es capaz de respetar una serie de normas que el grueso de la comunidad internacional califica como esenciales en relación al respeto por los bienes culturales, el futuro de los mismos no es para nada esperanzador.

En todo este contexto, la UNESCO ha respondido satisfactoriamente, como hemos podido ver anteriormente, pues no han faltado los intentos de legislación, algunos de ellos desembocando en convenciones aceptadas por gran parte de los Estados del mundo, y otras tantas veces sirviendo como sujeto conciliador entre ambos bandos de varias contiendas bélicas. Sin embargo, nos encontramos aquí con el problema esencial del Derecho Internacional: ¿hasta qué punto podemos coaccionar a un Estado a hacer algo y de qué manera podemos compelerle a que respete las normas internacionales que él mismo ha ratificado o, incluso, que ratifique aquellas que se consideran de gran importancia y que aún no ha asumido?

²⁰⁸ Kila, J., *op.cit.* Pp: 78-79.

²⁰⁹ *Ibid.* P: 76.

²¹⁰ Miranda Gonçalves, R., *op.cit.* P: 252.

8. CONCLUSIONES FINALES

Para finalizar, expondremos a continuación una serie de conclusiones a las que hemos llegado con la realización de este trabajo.

La primera de todas ellas es la importancia que tienen los bienes culturales, en la cual reside la significación de este trabajo. Como ya hemos dicho, los bienes culturales son de enorme relevancia para el país que los alberga, pero también la Humanidad en su conjunto debe presentar cierta preocupación ante ellos, pues no son solo patrimonio nacional, sino que sirven como elemento fehaciente de la Historia del hombre. Si bien los bienes culturales de un país pueden no estar conectados directamente con la idiosincrasia de muchos otros, todos ellos nos muestran cómo se ha desarrollado la Historia de las civilizaciones, y con ello nos sirven para entender el mundo que existe hoy en día.

Por otro lado, debemos considerar el avance alcanzado en lo respectivo a la protección del patrimonio cultural de manera positiva, pues si echamos la vista atrás, veremos cómo hace 50 años el único texto internacional de alcance global que existía era la Convención de La Haya, que si bien tiene una enorme importancia y gracias a ella se ha ido desarrollando toda la legislación posterior, era un texto demasiado genérico y poco específico. En relación con ello, podemos decir que el papel que ha jugado la UNESCO en todo este desarrollo ha sido muy importante, situándose siempre a la vanguardia reguladora, respondiendo a las necesidades que iban surgiendo en los distintos ámbitos de protección.

Ahora bien, la UNESCO y la comunidad internacional se enfrentan a un problema grave que obstaculiza la evolución en este camino, y es la falta de interés y preocupación de muchos Estados que, curiosamente, suelen ser los grandes protagonistas de muchas de las guerras que devastan distintos territorios de la geografía mundial. Estos países se muestran reacios a ratificar las convenciones que se promulgan en el seno de la organización y, aun cuando las ratificaren, son muy laxos en el control de sus tropas armadas con respecto a los bienes culturales cuando estos son expoliados. Incluso en algunas ocasiones, existen potencias mundiales que cuentan dentro de sus colecciones museísticas con elementos culturales originarios de civilizaciones milenarias ajenas a la suya y que, como parte de la colonización, expoliaron para llevárselos a sus metrópolis y poder lucirlos en sus museos; dichos elementos están siendo reclamados por sus países de origen, pero las potencias importadoras alegan un raigambre cultural con su nación para denegar la solicitud de retorno de dichos elementos, lo cual está dando lugar a verdaderos conflictos internacionales.

Con ello enlazamos con la siguiente conclusión, y es que el gran problema en la actualidad no es tanto la destrucción en sí del patrimonio cultural (que, salvo contadas y sonadas excepciones, es mucho menor de lo que era en la antigüedad debido a una concienciación creciente sobre el tema) sino el saqueo y expolio que del mismo se hace en tiempos de guerra. Si bien la destrucción de bienes culturales ha ido cayendo con los años, el mercado negro del arte crece a niveles alarmantes, nutriéndose del expolio perpetrado en países en guerra. Dicho saqueo tiene varios protagonistas hoy en día: personas civiles faltas de recursos, cazatesoros, traficantes de arte y tropas militares. Evidentemente, esto demuestra una falta de preocupación tanto de las fuerzas militares invasoras como de las autoridades del país de origen de dichos objetos, que deberían controlar más sus fronteras y vigilar que dichos bienes no las cruzasen sin las autorizaciones pertinentes.

Esto nos lleva también a entender que el papel que juegan los cuerpos militares es fundamental, pues son ellos quienes protagonizan los ataques armados y, por tanto, de su juego geoestratégico dependerá la suerte del patrimonio. Al respecto debemos decir que el mandato que estableciese la ONU en la Convención de La Haya de educar a las fuerzas militares en el respeto a los bienes culturales es un objetivo que dista mucho de ser alcanzado, pues la experiencia reciente nos muestra cómo muchos soldados no tienen ningún recelo en saquear las riquezas históricas de los países que invaden y, en muchas ocasiones, sus propios mandos alegan necesidades militares de difícil credibilidad para poder atacar bienes culturales. También se muestra como necesaria una cooperación directa entre autoridades militares y autoridades culturales y museísticas a la hora de realizar las operaciones armadas, pues ambos son quienes poseen los conocimientos para asegurar el respeto por el patrimonio, y dicha cooperación en la actualidad no es la que se debería esperar.

Por otro lado, debemos constatar que el problema que suponen los grupos paraestatales terroristas con respecto a su campaña publicitaria de destrucción del patrimonio cultural es una preocupación decreciente. Dichos grupos se están viendo replegados como fruto de las campañas bélicas de las fuerzas occidentales, que están actuando directamente en países como Siria o Libia, con lo que sus fuerzas ya no son de tanto calibre y cada vez van suponiendo una amenaza menor. Ahora bien, de aquí nace otro problema, y es que los países occidentales, esgrimiendo la justificación de querer erradicar por completo a dichos grupos y acabar con el conflicto, a veces tienen pocos escrúpulos en destruir algunos bienes culturales de naturaleza inmueble situados en los centros históricos de ciudades en las que se libran las batallas, como ocurrió en Mosul.

Debemos decir, eso sí, que se ha dado un salto de gran altura con la Resolución 2347 del Consejo de Seguridad de la ONU y con la inclusión de la destrucción intencional de bienes culturales dentro de la lista de delitos que puede juzgar la Corte Penal Internacional, pues con ello dejan de quedar impunes aquellos particulares que se atreven a destruir patrimonio cultural de manera intencionada.

Por último, podemos observar una preocupación creciente por este tema dentro de la población civil, que cada vez ve con peores ojos los episodios de destrucción de elementos culturales; la comunidad internacional se conmocionó al ver cómo el Daesh arrasaba Palmira, cómo los talibanes destruían los Budas de Bamiyan o cómo el ejército yugoslavo bombardeaba el casco histórico de Dubrovnik. Ello podría parecer falta de importancia, pero la realidad es que dentro de la población civil es desde donde se comienzan a gestar los avances que se terminan consiguiendo a nivel mundial, pues es esta población la que en muchas ocasiones tiene la potestad de elegir a las personas que representarán a su Estado, que al fin y al cabo son los agentes nacionales que alcanzan todas estas mejoras. Además, aquellos pueblos que hace unas décadas se mostraban completamente pasivos cuando los países europeos emprendían una campaña de expolio en sus territorios, llenando barcos de cajas que contenían riquezas culturales que no les pertenecían, han despertado, y ahora saben apreciar el patrimonio cultural que les identifica, y no dejan que se lo usurpen tan fácilmente. Por tanto, una mayor concienciación civil conlleva una mayor concienciación política y, en definitiva, arroja un rayo de esperanza en el futuro de los bienes culturales de la Humanidad.

En conclusión, creemos justo decir que la situación actual es verdaderamente positiva, sobre todo desde que se ha dictado la primera sentencia condenatoria contra una persona física por destrucción intencional de bienes culturales, pero aún queda mucho camino por andar, sobre todo en materia de concienciación de las tropas militares y de ciertos Estados, aún reacios a responder a una demanda social que les compele a poner los bienes culturales en el lugar relevante que les corresponde.

BIBLIOGRAFÍA

Monografías y artículos de revistas:

- Cannone, A. (2014). “La protezione internazionale ed europea dei beni culturali” *Caducci Editore*, Bari. P: 23-36.
- Casanovas y La Rosa, O. (1993): “La protección internacional del patrimonio cultural” *Anuario del Instituto Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional* (Nº1).
- De La Calzada, M. (1952): “La protección jurídica internacional del patrimonio cultural en caso de guerra” *Revista de Estudios Políticos* (Nº63). Pp: 141-182.
- De Rueda Roigé, F.J. (1998-1999): “La protección internacional del patrimonio cultural en caso de conflicto armado” *Locvs Amoenvs* (Nº4). Pp: 249-266.
- Dias, A. (2018): “Destruição do patrimônio cultural: crime de guerra” *Revista Via Iuris* (Nº25). Pp: 1-34.
- Irurzun Montoro, F. y Mapelli Marchena, C. (2015): “La cooperación policial y judicial penal en la lucha contra el tráfico ilícito de bienes culturales en la Unión Europea” *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Nº19). Pp: 101-120.
- Fernández Hernández, J.J. (2018): “Protección del patrimonio cultural en caso de conflicto armado” *Cadernos de Dereito Actual* (Nº9). Pp:97-105.
- Fernández Liesa, C.R. (2009): “Evolución Jurídica de la Protección Internacional de los Bienes Culturales en los Conflictos Armados” *Anuario Español de Derecho Internacional* (vol.25). Pp: 239-262.
- Fernández Vidal, J. (2018): “La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado: amenazas y mecanismos de protección” *Cadernos de Dereito Actual* (Nº9). Pp: 123-131.
- Gabardón De La Banda, J.F. (2014): “La regulación del Patrimonio Arqueológico como dominio público a raíz de la promulgación de la ley de 1911: un antecedente de la Ley 16/1985” *Anuario Jurídico y Económico Esculariense* (Nº47), Pp:272-274.
- Henchkaerts, J.M., “New rules for the protection of cultural property in armed conflict: The significance of the Second Protocol to the 1954 Hague Convention for the protection

of cultural property in the event of armed conflict”, *R.I.C.R.*, vol.81, n°835, septiembre, 1999, pp: 594-595.

Kila, J. (2015): “Crimes against cultural property in the context of contemporary armed conflicts” *Cuadernos de Prehistoria y Arqueología de la Universidad de Granada* (N°25). Pp: 75-98.

Miranda Gonçalves, R. (2017): “La protección del patrimonio cultural material en caso de conflicto armado” *Revista Jurídica da Presidência, Brasília* (N°118). Pp: 252-253.

Rodríguez Matés, R. (2004): “Valoración de la protección jurídico-internacional del patrimonio cultural en periodo de conflicto armado ante el 50° aniversario de la convención de la Haya (1954-2004)” *Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED* (N°25). Pp: 223-256.

Rúa Junquera, M. (2018): “La destrucción del patrimonio material y el Estado islámico” *Cadernos de Dereito Actual* (N°9). Pp: 281-291.

Ruiz Miguel, C. “La protección del Patrimonio Cultural desde la Constitución” *Revista de Derecho Político* (N°63), P: 59.

San Martín Calvo, M. (2016): “La acción normativa de la UNESCO y sus órganos asesores en el ámbito de la protección de los bienes culturales” *Revista Española de Relaciones Internacionales* (N°8). Pp: 1-44.

Stone, P. (2011-2012): “Cultural Property Protection” *Isimu: Revista sobre Oriente Próximo y Egipto en la Antigüedad* (N°14-15). Pp: 57-67.

Urueña Álvarez, M.R. (2004): “La protección del patrimonio cultural en tiempo de guerra y paz” *Cuadernos de Estudios Empresariales* (N°14). Pp: 245-260.

Páginas web:

Centro Internacional de Estudios para la Conservación y la Restauración de los Bienes Culturales, ICCROM (2018): “*Che cos è l’ICCROM*” <https://www.iccrom.org/it/chisiamo/panoramica/che-cose-liccrom> [fecha de consulta: 14/06/2019].

Comité Internacional de Museos, ICOM (2019): “*¿Qué es el ICOM?*” <https://www.icom-cc.org/que-es-el-icom/> [fecha de consulta: 12/06/2019].

- Comité Internacional de Museos, ICOM (2017): “*Una organización del Escudo Azul unida y más fuerte para proteger el patrimonio cultural*” <https://icom.museum/es/news/a-united-and-stronger-blue-shield-organisation-to-protect-world-cultural-heritage/> [fecha de consulta: 12/06/2019].
- Consejo Internacional de Monumentos y Sitios Histórico-Artísticos, ICOMOS (2019): “*Introducing ICOMOS*” <https://www.icomos.org> [fecha de consulta: 12/06/2019].
- El Diario.es (2016): “*La destrucción de Palmira, un crimen contra los recuerdos*”. Disponible en: https://www.eldiario.es/cultura/destruccion-Palmira-crimenrecuerdos_0_573943151.html [fecha de consulta: 15/06/2019].
- El Mundo (2001): “*Los talibán destruyen por completo los budas de Bamiyán*”. Disponible en: <https://www.elmundo.es/elmundo/2001/03/10/internacional/984214621.html> [consulta 19/05/2019].
- El Mundo (2014): “*El museo de Hitler: la verdadera historia de los Monuments Men*”. Disponible en: <https://www.elmundo.es/cultura/2014/02/23/5309c93b22601dc81b8b456a.html>. [fecha de consulta: 18/05/2019].
- El País (2016): “*¿”Brexit” a favor del Partenón?*”. Disponible en: https://elpais.com/cultura/2016/07/18/actualidad/1468855660_159195.html [consulta: 07/05/2019].
- El País (2016): “*La destrucción de Alepo, en un mapa de la ONU*”. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2016/12/26/actualidad/1482747528_886906.html [fecha de consulta: 15/06/2019].
- Europapress (2013) “*La UNESCO incluye seis lugares de Siria amenazados por la guerra en la Lista del Patrimonio Mundial en Peligro*”. Disponible en: <https://www.europapress.es/internacional/noticia-unesco-incluye-seis-lugares-siria-amenazados-guerra-lista-patrimonio-mundial-peligro-20130620131349.html> [fecha de consulta: 15/06/2019].
- Instituto Español de Estudios Estratégicos (2013): “*La protección del patrimonio cultural en conflictos armados. De las lecciones aprendidas al diseño estratégico*” Disponible en: http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_marco/2013/DIEEEM15-2013_ProteccionPatrimonioCulturasConflictosArmados_IRguez.pdf [consulta: 18/04/2019]
- MasDeArte (2019): “*Vandalismos lentos y brutales: arte destruido, de Bizancio al nazismo*” Disponible en: <http://masdearte.com/especiales/vandalismos-lentos-y-brutales-arte-destruido-de-bizancio-al-nazismo/>, [consulta: 09/05/2019].

Ministerio degli Affari Esteri e della Corporazione Internazionale (2016): “*Protecting cultural Heritage. An imperative for Humanity*” Disponible en: https://italyun.esteri.it/rappresentanza_onu/en/comunicazione/archivio-news/2016/09/protecting-cultural-heritage-an.html, [consulta: 24/05/2019].

Ministerio per i Beni e la Attività Culturali della Italia (2019): “*Il Comando Carabinieri Tutela Patrimonio Culturale*” <https://www.beniculturali.it/mibac/export/MiBAC/sito-MiBAC/MenuServizio/TutelaCulturale/index.html> [fecha de consulta: 12/06/2019].

Radio Televisión Española (2019): *España cierra 2018 con el récord de 82,6 millones de turistas extranjeros*. Disponible en: <http://www.rtve.es/noticias/20190116/espana-cierra-2018-record-826-millones-turistas-extranjeros/1869862.shtml> , [consulta: 08/05/2019].

Sitio web del Comité Intergubernamental de Restitución de Bienes de la UNESCO (2017): <http://www.unesco.org/new/es/culture/themes/restitution-of-cultural-property/intergovernmental-committee/>

Legislación internacional:

Acuerdo que debe regir las actividades de los Estados la Luna y otros cuerpos celestes, proclamado en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de noviembre de 1979. Sitio web de la Oficina de las Naciones Unidas para los Asuntos del Espacio Ultraterrestre.

Carta de las Naciones Unidas, firmada el 26 de junio de 1945 en San Francisco, en el seno de la Conferencia de las Naciones Unidas de la Organización Internacional. Sitio web de la ONU.

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, aprobada en Londres el día 16 de noviembre de 1945 y modificada por la Conferencia General en sus reuniones 2a, 3a, 4a, 5a, 6a, 7a, 8a, 9a, 10a, 12a, 15a, 17a, 19a, 20a, 21a, 24a, 25a, 26a, 27a, 28a, 29a y 31a. Página web de la UNESCO.

Convención (IX) de La Haya, relativa al Bombardeo por las Fuerzas Navales en Tiempo de Guerra, realizada en La Haya el 18 de octubre de 1907. Sitio web de la Cruz Roja.

Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, proclamada el 14 de mayo de 1954 en el seno de la Conferencia

Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de La Haya de 1954. Sitio web de la UNESCO.

Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, firmada el 10 de diciembre de 1982 en el seno de la Organización de Naciones Unidas. Sitio web de la OMI.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobada en Palermo el 15 de diciembre de 2000, en el 55º periodo de sesiones de la Asamblea General de la ONU. Sitio web de la ONU.

Convención de la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, adoptada en el seno de la Asamblea General el 16 de junio de 1976 en el 6º periodo ordinario de sesiones. Sitio web de la OEA.

Convención del Consejo de Europa sobre la Protección del Patrimonio Arqueológico, adoptada en Londres el 6 de mayo de 1969. Obtenida a través del instrumento de ratificación de la misma publicado en el Boletín Oficial del Estado el 5 de julio de 1975, nº160.

Convención del Consejo de Europa para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico, adoptada en Granada el 3 de octubre de 1985. Obtenida a través del instrumento de ratificación de la misma publicado en el Boletín Oficial del Estado el 30 de junio de 1989, nº155.

Convención del Consejo de Europa sobre los Delitos relacionados con los Bienes Culturales, hecha en Nicosia el 19 de mayo de 2017. Sitio web del Consejo de Europa.

Convención relativa a la Protección de los Humedales de importancia internacional especialmente como hábitat de aves acuáticas, tratado intergubernamental realizado el 2 de febrero de 1971 en la ciudad iraní de Ramsar. Página web del Ministerio Español para la Transición Ecológica.

Convenio sobre la protección del Patrimonio Mundial, cultural y natural, hecho en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO.

Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes

Culturales, hecha en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 16ª reunión celebrada en París del 12 de octubre al 14 de noviembre de 1970. Página web de la UNESCO.

Convención para la salvaguardia del Patrimonio cultural inmaterial, adoptada el 17 de octubre de 2003 en el seno de la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre. Sitio web de la UNESCO.

Convenio Marco del Consejo de Europa sobre el valor del Patrimonio Cultural para la Sociedad, elaborado en Faro el 27 de octubre de 2005. Sitio web del Consejo de Europa.

Convenio sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, adoptado el 2 de noviembre de 2001 en el seno de la 31ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 15 de octubre y el 3 de noviembre. Sitio web de la UNESCO.

Declaración de la UNESCO relativa a la destrucción intencional del patrimonio cultural, adoptada el 17 de octubre de 2003 en el seno de la 32ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 29 de septiembre y el 17 de octubre. Sitio web de la UNESCO.

Declaración de los Aliados contra los actos de Despojo cometidos en territorios bajo ocupación o control enemigo, realizada el 5 de enero de 1943 en Londres. Sitio web de la “Comission for Looted Art in Europe”.

Declaración sobre los Principios Rectores del Empleo de las Transmisiones por Satélite para la Libre Circulación de la Información, la Difusión de la Educación y la Intensificación de los Intercambios Culturales, hecha en el seno de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) en su 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, establecido el 25 de mayo de 1993. Sitio web de Cruz Roja Internacional.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 en el seno de la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Consultado a través del Instrumento de Ratificación de dicho Estatuto por parte del Estado español, Boletín oficial del Estado (27 de mayo de 2002).

“*Manuel des lois de la guerre sur terre*”, firmado en Oxford el 9 de septiembre de 1880, en el seno del Instituto de Derecho Internacional. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Pacto Roerich, realizado por el museo Roerich de los EEUU y suscrito por varias naciones americanas en 1935. Sitio web del Comité Internacional de la Bandera de la Paz.

“*Projet d'une Déclaration internationale concernant les lois et coutumes de la guerre*”, aprobado en Bruselas el 27 de julio de 1874. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja. Reglamento anexo a la II Convención de La Haya relativa a las Leyes y Usos de la Guerra Terrestre, acordada en La Haya el 29 de julio de 1899. Sitio web de la Cruz Roja.

Protocolo (II) sobre la Protección de Bienes Culturales en caso de conflicto armado, hecho en la Conferencia Diplomática de La Haya el 26 de marzo de 1999. Sitio web de la UNESCO.

Protocolos adicionales a los convenios de Ginebra de 1949. Protocolo I relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y Protocolo II relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, ambos aprobados el 8 de julio de 1977, en el seno de la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional Humanitario Aplicable en los Conflictos Armados. Sitio web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH).

Recomendación que define los Principios Internacionales que deberían aplicarse a las Excavaciones Arqueológicas, adoptada en el seno de la 9ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nueva Delhi entre el 5 de noviembre y el 5 de diciembre de 1956. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre Medidas encaminadas a Prohibir e Impedir la Exportación, Importación y Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales, adoptada en el

seno de la 13ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 20 de octubre y el 20 de noviembre de 1964. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre la Conservación de los Bienes Culturales que la Ejecución de Obras Públicas o Privadas pueda poner en Peligro, adoptada en el seno de la 15ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 15 de octubre y el 20 de noviembre de 1968. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre la Protección, en el Ámbito Nacional, del Patrimonio Cultural y Natural, adoptada en el seno de la 17ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 17 de octubre y el 21 de noviembre de 1972. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación relativa a la Salvaguardia de los Conjuntos Históricos o Tradicionales y su Función en la Vida Contemporánea, adoptada en el seno de la 19ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nairobi entre el 26 de octubre y el 30 de noviembre de 1976. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre el Intercambio Internacional de Bienes Culturales, adoptada en el seno de la 19ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Nairobi entre el 26 de octubre y el 30 de noviembre de 1976. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre la protección de los Bienes Culturales Muebles, adoptada en el seno de la 20ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 24 de octubre y el 28 de noviembre de 1978. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación sobre la salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular, adoptada en el seno de la 25ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 17 de octubre y el 16 de noviembre de 1989. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital, y el acceso al mismo, adoptada en el seno de la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 3 y el 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

Recomendación relativa a la protección y promoción de los museos y colecciones, su diversidad y su función en la sociedad, adoptada en el seno de la 38ª reunión de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París entre el 3 y el 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

Registro de Estados partes de la Convención de La Haya de 1954 y de su II Protocolo (por orden cronológico). Sitio web de la UNESCO.

Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Especial, actualizado a fecha de 23 de julio de 2015. Sitio web de la UNESCO.

Registro Internacional de Bienes Culturales Bajo Protección Reforzada, actualizado a fecha de 20 de marzo de 2014. Sitio web de la UNESCO.

Reglamento anexo a la Convención de la Haya para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, proclamado el 14 de mayo de 1954. en el seno de la Conferencia Intergubernamental sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado de La Haya. Sitio web de la UNESCO.

Resolución 48 de la 38ª Conferencia General de la UNESCO, celebrada en París del 3 al 18 de noviembre de 2015. Sitio web de la UNESCO.

Resolución 2347 del Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada en su 7907ª sesión, el 24 de marzo de 2017. Sitio web de la ONU.

Resolución 3187 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre Restitución de las obras de arte a los países víctimas de la Expropiación, aprobada el 18 de diciembre de 1973 en su 28º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

Resolución 66/180 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 19 de diciembre de 2011 en su 66º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

Resolución 68/186 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 18 de diciembre de 2013 en su 68º periodo de sesiones. Sitio web de la ONU.

Unión Europea. Tratado de funcionamiento de la Unión Europea (versión consolidada), firmado el 25 de marzo de 1957 en Roma. Diario Oficial de la Unión Europea, C 326, 12 de octubre de 2012.

Unión Europea. Tratado de Lisboa de la Unión Europea, firmado por la Unión Europea el 13 de diciembre de 2007 en Lisboa. Diario Oficial de la Unión Europea, C 306/01, 17 de diciembre de 2007.

“The Instructions for the Government of the Armies of the United States in the Field”, también denominado *“The Lieber Instructions”*, debido a que fueron preparadas durante la Guerra Civil Estadounidense por Francis Lieber, recopiladas en 1873. Sitio web del Comité Internacional de la Cruz Roja.

Legislación comunitaria

Unión Europea. Directiva (UE) 2014/60 del Parlamento y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a la restitución de bienes culturales que hayan salido de forma ilegal del territorio de un Estado miembro. Diario Oficial de la Unión Europea L 39, 10 de febrero de 2009. Diario Oficial de la Unión Europea L 159, 28 de mayo de 2014.

Unión Europea. Reglamento (UE) 116/2009 del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la exportación de bienes culturales. Diario Oficial de la Unión Europea L 39, 10 de febrero de 2009.

Jurisprudencia internacional

Corte Penal Internacional. Caso Fiscalía vs. Ahmad Al Faqi Al Mahdi. Sentencia de 27 de septiembre de 2016.

Jurisprudencia española

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 84/1983 de 24 de octubre.

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 17/1991 de 31 de enero.

Legislación española

Constitución Española de 1931. Sitio web del Congreso de los Diputados
http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf, P: 13.

Constitución Española. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 1978, núm.311, Pp: 29313-29424.

España. Ley de 7 de julio de 1911 relativa a las Excavaciones Arqueológicas. Gaceta de Madrid, 8 de julio de 1911, núm.189, Pp: 95-96.

España. Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico-Artístico Nacional. Gaceta de Madrid, 25 de mayo de 1933, núm.145, Pp: 1393-1399.

España. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm.281, Pp: 33987-34058.

España. Real Decreto de 9 de agosto de 1926, sobre Protección y Conservación de la Riqueza Artística. Gaceta de Madrid, 15 de agosto de 1926, núm.227, Pp: 1026-1031.

España. Real Decreto de 2 de julio de 1930, sobre la Enajenación de Obras Artísticas, Históricas o Arqueológicas (sin fecha de publicación en la Gaceta de Madrid).

Documentales

Del Río Mons, C.J. y Orengo, C.R. (productores) y Porlan, A. (director) (2004), *Las Cajas Españolas* [cinta documental]. España: Drop A Star Computer S.L., Euroficción S.L. e Iberautor Promociones Culturales S.R.L.

